



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 658

Bogotá, D. C., jueves 22 de septiembre de 2005

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2005 CAMARA

por la cual se crea el Programa de Escuelas para la Democracia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2005.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación.* Créase el Programa de Escuelas de Educación para la Democracia, con las que se pretende ofrecer a los ciudadanos las herramientas necesarias para el ejercicio de la democracia participativa, con una clara función social.

Artículo 2°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar los principios consignados en la Constitución Política, de manera especial los artículos 41, 67, 70, 95 en concordancia con los artículos 0, 1°, 2°, 4°, 6°, 7°, 8°, 16, 18, 20, 22, 27, 37, 40, en el que se fomente el aprendizaje de los principios y valores democráticos, participativos y pluralistas, con una educación comprometida en la formación de ciudadanos en el respeto a los derechos humanos, la paz, la convivencia y el desarrollo a escala humana.

Artículo 3°. *Definición.* El Programa de Escuelas para la Democracia es el proceso de formación de ciudadanos para la democracia, a través de la educación popular continua y permanente.

Artículo 4°. *Implementación.* El Programa de Escuelas para la Democracia se implementará en el área rural y en las áreas marginadas urbanas, especialmente aquellas personas mayores de 17 años que no han alcanzado a culminar el nivel de educación básica secundaria.

Artículo 5°. *Objetivos del programa.* El Programa de Escuelas de Educación para la Democracia propenderá por el bienestar general, la paz, la cooperación y promoción de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y la reconstrucción pedagógica de los conflictos, a partir de la creación de escenarios para la discusión de las políticas públicas y la generación de iniciativas de desarrollo nacional, regional y local, impulsados a partir una ética para la vida y la dignidad humana.

Artículo 6°. *Principios.* El Programa de Escuelas de Educación para la Democracia se regirá por los principios de la democracia participativa, el pluralismo, el respeto por la diferencia, la responsabilidad social e individual, la equidad de género, la inclusión social, la concertación, la solidaridad y la mutua cooperación hacia la materialización de los fines del Estado Social de Derecho.

Artículo 7°. *La Red Nacional para el Programa de Escuelas de Educación para la Democracia.* Créase la Red Nacional para el Programa

de Escuelas de Educación para la Democracia, como instancia para la promoción y el fomento de experiencias sobre educación en democracia, socialización de metodologías sobre pedagogías para la democracia participativa y pluralista.

Los diferentes servicios e iniciativas en materia del programa deberán realizarse en red, con el propósito de garantizar criterios articulados e integrales, que respondan a las diversas necesidades nacionales, regionales y locales y sea capaz de formular propuestas que redunden en metodologías y políticas orientadas a hacer realidad el mandato contemplado en la presente ley.

El Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, reglamentará el trabajo en red, teniendo en cuenta la participación democrática de los distintos niveles territoriales, quienes deberán participar en la conformación de las redes, en el ámbito de su competencia y según lo dispuesto en la presente ley.

La red hará las veces de unidad de coordinación entre los distintos actores, en función de la que se habrán de diseñar, implementar y evaluar los servicios, planes del programa implementado en materia de Escuelas para la Democracia.

Parágrafo. Las metodologías, planes y programas del Programa de Escuelas de Educación para la Democracia habrán de ser diseñadas por la Red y reglamentadas por la normatividad que para tal efecto sea expedida por el ejecutivo.

Artículo 8°. *Conformación del equipo de apoyo.* Para que la Red del Programa de Escuelas de Educación para la Democracia pueda cumplir con las funciones estipuladas en la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional podrá conformar un Equipo de Apoyo que asumirá las funciones de Secretaría Técnica del Programa de Escuelas de Educación para la Democracia. Este estará conformado por profesionales de la educación en ejercicio de su labor docente o directiva docente, vinculados a la nómina Nacional o Situado Fiscal, en cualquiera de los niveles de la educación, que reúnan las más altas calidades académicas; que tengan experiencia investigativa en procesos de Formación en Democracia; que sean especializados en cualquiera de las áreas del conocimiento afines; que sean autores o coautores de por lo menos una investigación en el campo de pedagogías democráticas y de artículos relacionados con el programa, publicados a Nivel Regional, Nacional o Internacional.

Artículo 9°. *Responsabilidades de las instituciones educativas, las organizaciones y los proyectos educativos institucionales.* Las instituciones educativas oficiales de la Nación formarán parte del Programa de Educación

para la Democracia, conservando su autonomía en lo administrativo y académico. Estas instituciones deberán hacerse responsables por la permanente vivencia, actualización y renovación de sus Proyectos Educativos Institucionales, de acuerdo con las transformaciones y necesidades sociales, así como la innovación y el continuo mejoramiento de la calidad educativa que en ellas se imparten, ajustándose a los indicadores de gestión y evaluación, así como a los lineamientos de política pública consignados en el Plan Nacional del Programa de Escuelas de Educación para la Democracia, diseñado por la Red Nacional para el Programa de Escuelas para la Democracia.

Las Instituciones Educativas Estatales brindarán las condiciones organizativas y laborales para la Realización del Programa. Las Instituciones Educativas con mayor desarrollo en el área de formación en democracia ofrecerán su apoyo técnico y humano a las redes que para tal efecto se constituyan.

Artículo 10. *Responsabilidades de las instituciones facultadas para ofrecer asesoría técnica y pedagógica.* Las escuelas normales superiores y las universidades que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la formación en democracia, que estén debidamente acreditadas, podrán prestar la asesoría técnica y pedagógica que requiera el desarrollo del programa, en los términos que establezca la reglamentación que para tal efecto se expida.

Artículo 11. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, las administraciones Nacional, departamental y municipal podrán incorporar en su presupuesto las apropiaciones presupuestales requeridas.

El Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley; queda autorizado para impulsar y apoyar ante las entidades públicas o privadas, nacionales, departamentales, municipales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que autoricen apropiación en el presupuesto general de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 12. *Transitorio.* El programa se llevará a cabo inicialmente en aquellas zonas de conflicto que tengan más de cien mil habitantes.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

A consideración de los honorables Representantes;

Carlos Julio González Villa,
Representante a la Cámara
por el departamento del Huila.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de ley surge con el propósito de crear un instrumento que permita hacer efectiva nuestra democracia participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que integran el Estado Social de Derecho de Colombia y la prevalencia del interés nacional, tal y como lo consagra la Constitución Política de Colombia; se hace necesario promover ejercicios de formación para la participación ciudadana, con una educación que permita y fomente el desarrollo de la persona y del ciudadano, en consonancia con el Capítulo 5 de nuestra Carta Política, en relación con los deberes y obligaciones de todos los miembros de la comunidad nacional colombiana, mediante espacios que permitan el debate y la participación activa, responsable y crítica para la edificación permanente de los fines consagrados por el pueblo de Colombia, representado por sus delegatarios, a la Asamblea Nacional Constituyente, origen de nuestra Constitución Política.

El espíritu del presente proyecto de ley, es el de fortalecer la Educación para la Democracia, integrando, reconociendo y multiplicando los esfuerzos que en diversos campos la sociedad civil, las organizaciones y las instituciones públicas y privadas, vienen promoviendo en busca de la convivencia pacífica, el manejo pedagógico de los conflictos, la protección efectiva de los derechos fundamentales, dentro del rescate de un ejercicio ciudadano comprometido con las políticas públicas y la dinamización de procesos comunitarios que conduzcan al mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos y las colombianas; una educación en democracia que privilegie el campo de lo social, de las humanidades y de las alternativas políticas para el logro del Estado Social de Derecho y el fortalecimiento de nuestra democracia.

Se insiste así, en el proyecto de ley, en la necesidad de contribuir decididamente en la formación de ciudadanos para la democracia en procesos educativos con base en metodologías dialógicas de reconocimiento de nuestra democracia participativa y pluralista, y del reconocimiento del legítimo otro como interlocutor válido para fortalecer la justicia distributiva como equidad, la inclusión y la participación de todos en las decisiones que nos afectan y en la vida política, económica, administrativa y cultural de la nación, en la construcción colectiva del interés nacional y la convivencia ciudadana.

“Construir sujetos políticos democráticos”

La Educación para la Democracia (EPD) debe entenderse como educación para un proyecto político concreto. Un proyecto que reconoce el carácter ineludible del conflicto en las relaciones sociales, pero asume que este puede ser tramitado sin que ello obligue a la eliminación de los contradictores. Un proyecto que asume que “individuo” y “ciudadano” no son sinónimos, por lo que se propone coadyuvar en la transformación de los primeros en verdaderos sujetos políticos.

Así, al hablar de competencias políticas ciudadanas, nos ubicamos en el momento de “tránsito”, en función del que un individuo o grupo (una determinada base social por ejemplo) se hace sujeto político. El sujeto, entonces, aparece como una dimensión o momento de la experiencia en la que un ser individual o colectivo se hace voluntad de acción, y actúa sobre el entorno (social) en el que se haya inscrito¹.

Al entender al sujeto como construcción de una voluntad de acción, resulta necesario superar perspectivas de corte determinista, donde el sujeto aparece como producto natural de determinantes estructurales. El hacerse voluntad de acción, no ha de entenderse tampoco en función de una perspectiva que asuma la “total” libertad del sujeto para construir el proyecto y la realidad sobre la que pretende actuar. Antes bien, esta noción ha de referirse al concepto de autonomía planteado por Morin, cuando en relación a la noción de sujeto afirma:

*“Esta noción de autonomía no se relaciona con la antigua noción de libertad, que era de algún modo inmaterial y desligada de las constricciones y contingencias físicas. Por el contrario, esta es una noción estrechamente ligada a la de dependencia, y la de dependencia es inseparable de la noción de autoorganización”.*²

Siguiendo su planteamiento, y muy en sintonía con lo planteado por Touraine, encontramos que el sujeto puede pensarse en términos de la autorreferencia, o construcción del Yo como principio de una voluntad de acción³. Este autorreferirse como actor, la construcción de este principio “egocéntrico” de referencia, implica el referir al mundo externo en el que, y frente al que se construye la afirmación como sujeto⁴.

El hacerse sujeto implica pues el construirse a sí mismo, construyendo con ello el escenario en el que se define como actor. En términos de la constitución de sujetos políticos esto implica el construirse a sí mismo como voluntad de acción política, que es al mismo construcción de lo

¹ En tal sentido Alain Touraine dice, refiriéndose a la construcción del sujeto individual: “El sujeto es el paso del Ello al Yo, el control ejercido sobre lo vivido para que tenga un sentido personal, para que el individuo se transforme en actor que se inserta en unas relaciones sociales transformándolas, pero sin identificarse nunca completamente con ningún grupo, con ninguna colectividad”.

Y así, pese a que sus planteamientos parecen limitar la cuestión del sujeto a su, percibida por él, necesaria naturaleza transformadora, afirma más adelante: “El sujeto ya no es presencia en nosotros de lo universal, se lo llame leyes de la naturaleza, sentido de la historia o creación divina. Es el llamamiento a la transformación del Sí mismo en actor. El sujeto es Yo, es esfuerzo para decir Yo sin olvidar nunca que la vida personal está llena por un lado de Ello, de libido, y, por el otro de papeles sociales”. TOURAINE, Alain. **Crítica de la modernidad**. Madrid, Ediciones Temas de Hoy, 1993. Pp. 268 y 269.

² MORIN, Edgar. “La Noción de Sujeto” p. 69. En: FRIED SCHNITMAN, Dora (comp.) **Nuevos paradigmas cultura y subjetividad**. Editorial PAIDOS, Buenos Aires, 1995. Pp. 67 - 89

³ Op, cit. MORIN, Edgar. “La Noción de Sujeto” P. 69. En: FRIED SCHNITMAN, Dora (comp.) **Nuevos paradigmas cultura y subjetividad**. Editorial PAIDOS, Buenos Aires, 1995. P. 75

⁴ Op, cit. MORIN, Edgar. “La Noción de Sujeto”. p. 69. En: FRIED SCHNITMAN, Dora (comp.) **Nuevos paradigmas cultura y subjetividad**. Editorial PAIDOS, Buenos Aires, 1995. Al proceso de doble referencia que implica la construcción del individuo como sujeto Morin lo denomina Auto-exo-referencia. P 75.

político, del escenario político en el que la acción se inserta y cobra sentido, bien sea en términos de su transformación o conservación (con todos sus puntos intermedios).

El reto que intenta asumir la educación para la democracia (EPD) es el de avanzar en la construcción de una verdadera identidad ciudadana, definida por Chantal Mouffe (1993) como una forma de identidad política construida a través de la identificación con los principios de la democracia moderna: libertad e igualdad para todos. Así, en primera instancia diremos que la identidad ciudadana supone “la lealtad a un conjunto de reglas y prácticas que construyen un lenguaje específico”, una manera de ser, de interactuar en el espacio de lo público.

Supone entonces, en primera instancia, la necesidad de interrogar “aquello que anda mal” en los procesos de construcción de sujetos políticos. En primer lugar, se orienta a reexaminar los conceptos de ciudadanía utilizados comúnmente, descubriendo como en ellos es posible descubrir:

- a) Sistemas de inclusión-exclusión, y
- b) Estereotipos culturales discriminatorios.

En cuanto a la existencia de **sistemas de inclusión-exclusión**, la EPD ha insistido en la necesidad de problematizar la separación radical entre los ámbitos de lo público y lo privado. Esta distinción, heredada del Siglo de las Luces, subordina todo aquello que ocurre en el ámbito de lo privado, impidiendo su visibilización en el ámbito de lo público. Así, cuestiones como la escuela, las relaciones de pareja, la violencia intrafamiliar, etc. son marginados del debate público al considerarse asuntos domésticos. Al mismo tiempo, a ciertas categorías sociales (particularmente a las mujeres) no se les reconoce como sujetos políticos con derechos plenos y se les confina al ámbito privado.

Al asumir la separación radical entre estos dos ámbitos, además, se asume que la ética ciudadana de la discusión entre pares y el respeto a la dignidad individual quedan suspendidos en el hogar, en el ámbito privado. Desconociendo así que es allí, en lo privado, donde se recrea, donde se reinventa nuestra subjetividad.

En materia de **estereotipos**, la EPD ha insistido en cuestionar el concepto clásico de igualdad en virtud de su carácter homogeneizante. “A los iguales se les construye por exclusión de los y las diferentes, de los que no caben en las categorías susceptibles de ser incluidas”. De ahí que insistan tanto en la necesidad de problematizar estos estereotipos, asumiendo que la diferencia no puede ser justificación de desigualdad en los contextos públicos y privados.

Esta revaloración del ámbito privado como escenario para la construcción de una cultura democrática explica el vuelco de la EPD hacia esos espacios privados, buscando construir una subjetividad democrática desde la escuela, el hogar, los círculos sociales, etc. Es allí donde la EPD pretende formar ciudadanos identificados con las formas de reconocimiento y los procedimientos del ejercicio democrático.

Para ello, insisten diversos autores, es necesario evitar caer en la imposición de “modelos normativos de ciudadanía”, promoviendo antes bien su construcción en escenarios democráticos. De las antiguas clases de cívica, se habría pasado a la construcción de espacios democráticos en la escuela, a través de mecanismos de participación como el gobierno escolar o los Planes Participativos de Mejoramiento Institucional.

La construcción de competencias ciudadanas, de esa identidad ciudadana de la que nos habla Mouffe, se justifica en tanto **lo público se construye, no está dado**. De allí que sea a través de esa lealtad a un conjunto de reglas y prácticas como los individuos participan en la construcción de lo común. Según Hannah Arendt, “el mundo de lo público es aquel del que surgen mundos en común”.

La construcción de una esfera pública democrática supone la participación libre en un espacio de encuentro comunicativo en el que los sujetos pueden utilizar libremente sus capacidades comunicativas y avanzar en la construcción de acuerdos. Además, lo público supone el surgimiento de un interés común entre los ciudadanos que los motive a participar en las cuestiones políticas, de tal manera que exista un consenso básico, según el cual “un individuo sólo obtiene su libertad al participar cooperativamente en los procesos de solución de los problemas sociales”.

Ahora bien, las reflexiones emanadas de los estudios sobre EPD se centran en analizar el impacto negativo de dos procesos históricos –uno reciente y otro constitutivo de nuestro pasado– que fundarían las características de nuestra cultura política. Estos son:

1. La pérdida de centralidad de la política en la vida social, y
2. Las condiciones históricas de construcción de nuestra modernidad.

“La pérdida de la centralidad de la política”

En un sentido amplio, podríamos entender la **cultura política** como “el conjunto de prácticas y representaciones sobre el orden social establecido, a las relaciones de poder, a las modalidades de participación que tienen dentro de él los diferentes grupos sociales, a las jerarquías que se establecen entre ellos y a las confrontaciones que tienen lugar en distintos momentos históricos”. Este conjunto de prácticas y representaciones se configura a través de la configuración de una matriz cultural la cual obra como marco de referencia de la interacción social.

“Puede decirse que la cultura política es el resultado de la socialización primaria, de la educación, de la exposición a los medios masivos de comunicación y, en general, de las experiencias respecto a las actuaciones gubernamentales, sociales y económicas”. El contexto no define la subjetividad, ni esta define el contexto. Antes bien, el nexo causal entre una y otra fluye en ambas direcciones.

Para los estudiosos de la EPD, es claro que en las últimas décadas la política ha sufrido un descentramiento. Así, tanto los procesos de especialización y diferenciación de las esferas de interacción social (incluido el progresivo aumento en las desigualdades), como la desintegración de la comunidad política por causa de la globalización⁵, habrían ocasionado una pérdida de la centralidad que tenían la política y los escenarios institucionales formales del acontecer político, en la vida social.

A esto se suma la crisis simbólica ocasionada por el derrumbe de las grandes ideologías, lo que habría conducido a una erosión de las claves interpretativas que daba sentido a la acción política. “Por este motivo en la actualidad carecemos de códigos sociales que expliquen los cambios sociales y la política es cada vez más incapaz de dar sentido a estas transformaciones. Al desvanecimiento de la dimensión simbólica de la política se une el proceso de individualización de los ciudadanos y el reforzamiento de una subjetividad fuertemente privatizada. Esto último es reforzado a medida que el ámbito político se transforma en un escenario puramente mediático.

El resultado es un creciente cinismo en la relación que se establece entre los ciudadanos y sus representantes. Al tiempo que la política se construye cada vez más por fuera del andamiaje institucional formal, y los individuos prefieren canalizar sus verdaderas demandas políticas a través de redes sociales (incluso mediáticas), formales e informales y cada vez más, transnacionales. El Estado cada vez resultaría menos importante para la ciudadanía, en tanto pierde su centralidad en los asuntos sociales.

“Lo público como experiencia histórico-cultural”

Los estudios en Educación Para la Democracia (EPD) también retoman la tesis de sociólogos como Fernando Escalante, quien sostiene que en el caso mexicano –hecho extensivo para América Latina– se habría impuesto un **“modelo cívico”** en el que la guerra es un medio legítimo del accionar político. Así, asumiríamos de entrada que “mientras existiera la percepción más o menos compartida de que las puertas normales para acceder a la política permanecieran bloqueadas, la guerra resultaría un mecanismo legítimo para acceder a la ciudadanía”.

La guerra, el uso de la violencia se habría convertido en uno de los signos de nuestra modernidad y nuestra cultura política. “La tendencia recurrente a saldar por la vía de las armas las diferencias, de anular físicamente al rival, ha sido desde el nacimiento de la República una característica intrínseca del ejercicio de la misma democracia en nuestro país, no es algo ajeno al sistema político, no es ni siquiera una alteración del mismo, sino que hace parte de su estructura de operación”. Esto le ha restado al Estado capacidad para regular las tensiones sociales, al tiempo

⁵ Una vez que los escenarios donde se toman las decisiones resultan inalcanzables para la ciudadanía y los Estados ceden soberanía a entidades supranacionales – FMI, BM, etc.– para ganar control sobre la economía.

que la violencia se habría convertido en alternativa “con pretensión de legitimidad” en nuestro sistema político.

El resultado es una progresiva privatización de los mecanismos de intermediación social y política. Al tiempo que la violencia es vista como única opción para acceder al reconocimiento ciudadano, los excluidos construyen toda una serie de mecanismos informales para buscar transar con el Estado antes que acceder realmente a los espacios de decisión. Nuestra democracia se caracterizaría por el carácter altamente informal de las formas de intermediación y por la búsqueda de pactos con el Estado, antes que por la construcción de consensos que puedan ventilarse en el espacio público.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley en referencia consta de 13 artículos incluyendo el de vigencias, cuyo objetivo primordial es el de garantizar efectivamente los preceptos constitucionales precedentemente señalados y en los que se crea el Programa de Escuelas para la Democracia, su objeto, definición, implementación, los objetivos del programa y sus principios; se crea la Red Nacional para el Programa, se establece la conformación de los equipos de apoyo y las responsabilidades de las instituciones educativas, las organizaciones y los proyectos educativos institucionales, así como las responsabilidades de las instituciones facultadas para ofrecer asesoría técnica y pedagógica al programa y, la autorización al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Consideraciones constitucionales

En materia de la iniciativa legislativa, en lo que se refiere al artículo 11 del presente proyecto de ley, la Constitución Política le devolvió la potestad al Congreso, restituyéndole la iniciativa en materia del gasto que la Reforma Constitucional de 1968 les había privado, y como lo ha expresado el Congreso de la República, en reiteradas ocasiones, este cambio fue insertado ex profeso por el Constituyente de la Carta Política de 1991, aduciendo que no puede confundirse la iniciativa en materia de gastos con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas presupuestales por el Gobierno en el proyecto de presupuesto, devolviéndole al poder legislativo la capacidad para presentar proyectos de ley en materia del gasto: “*Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, o en el Gobierno Nacional... No obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales*”.

En este sentido, la Sentencia C-490/94 ha manifestado: “*Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política, cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto-condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás, respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero, su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social 5 (sic), el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales*” (Gaceta Constitucional número 67, sábado 4 de mayo de 1991, pág. 5).

Así, tal y como ha sido decantado la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, existen dos momentos diferentes en materia del gasto público: en primer lugar la ordenación del gasto público que puede ser de iniciativa legislativa y, en segundo lugar, la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto, por parte del ejecutivo, que constituyen dos actos jurídicos distintos, evento en el cual es completamente legítima y exequible la iniciativa parlamentaria, lo que se deduce de la Sentencia C-859/01: “*Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de*

manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable” (...). Tal como está concebida esta determinación no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de la competencia constitucional de ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo para que proceda a incluir los recursos correspondientes en el presupuesto general de la Nación. Y tal como está el Proyecto de Ley, la autorización contenida en él excluye la idea de una orden o imposición unilateral y no constituye, de manera alguna, una orden imperativa al Gobierno Nacional, en materia del gasto público.

De tal suerte que en materia del gasto público, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, admite la probabilidad de las iniciativas del Congreso del gasto público por parte del Congreso, la Sentencia C-859-2001 de la corte Constitucional, señala que “... *la jurisprudencia admite la posibilidad que a través de iniciativas de gasto público el Congreso pueda disponer la participación de la Nación en el desarrollo de funciones que son de exclusiva competencia de los entes territoriales cuando se presenta el presupuesto de hecho regulado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en virtud del cual se pueden ordenar ‘apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales’ y ‘partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales’.* En criterio de la Corte, estas hipótesis están en consonancia con los principios de concurrencia, coordinación y subsidiaridad a que se refiere el segundo inciso del artículo 288 de la Ley Fundamental”. De la misma manera, lo que se presenta es una autorización al Gobierno Nacional, la cual no constituye, de manera alguna, una orden imperativa al Gobierno Nacional, en materia del gasto público, ciñéndose al mandato constitucional y a las sentencias que en este sentido ha proferido la Corte constitucional.

Proposición

Por las razones precedentemente expuestas, muy respetuosamente me permito presentar a consideración de los honorables Representantes, se le de trámite constitucional, al presente proyecto de ley, mediante el cual se Créa el Programa de Escuelas de Educación para la Democracia.

A consideración de los honorables Representantes;

Carlos Julio González Villa,
Representante a la Cámara
por el departamento del Huila.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de septiembre de 2005 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 146, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Julio González Villa*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 2005 CAMARA

por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2005

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación.

Artículo 3°. El Congreso de la República de Colombia concurre a la Declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo del departamento de Boyacá, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Carlos Julio González Villa,
Representante a la Cámara
por el departamento del Huila.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento al honorable Congreso de la República de Colombia este proyecto de ley, que busca elevar a la categoría de *patrimonio histórico y cultural de la Nación* al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, estimulando en el marco de nuestra democracia la identidad jurídica, histórica, política y cultural, con el firme propósito de contribuir a la construcción de imaginarios culturales que prohíjen la identidad y sentido de pertenencia de los colombianos y colombianas y para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo en todo el territorio nacional.

Toda sociedad proyecta a partir del reconocimiento de su legado histórico y cultural, la identidad y sentido de pertenencia como fundamento indiscutible de la nacionalidad, como quiera que, en este caso, se desarrollan en las regiones generando identidad nacional y sentido de pertenencia, motivo por el cual es menester que el Estado Colombiano, consolide estas manifestaciones, baluarte de los principios fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho y su organización, al tenor de nuestra Carta Política, en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

En el proyecto de ley que nos ocupa, propende por valorar, proteger y difundir al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, como expresión de la nacionalidad colombiana, en el que se ha consolidado la tradición, y costumbres, y hábitos y manifestaciones con especial interés jurídico, histórico, político y cultural.

Marco histórico

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo dentro de la historia de la justicia en el departamento de Boyacá y en Colombia, ha sido pieza fundamental del país en la protección de las personas residentes en Colombia, en su vida, bienes, creencias y demás derechos y libertades, asegurando el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, al tenor del artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, siendo este Tribunal uno de los primeros instituidos en el país y derivando un gran valor histórico para la Rama Judicial y la justicia en Colombia, además de ser uno de los más grandes del país, ya que cubre una vasta región de 48 municipios, entre ellos, ciudades como Duitama, Sogamoso, Paipa, Soatá y el Cocuy, polos de desarrollo del norte y oriente del departamento de Boyacá.

El Tribunal cuenta en el área penal con un Juzgado Especializado; 4 Penales del circuito; 5 Promiscuos del Circuito; 5 Penales Municipales y, 46 Promiscuos Municipales. En el área Civil, Agraria, Familia y Menores, los siguientes Juzgados: 13 Circuitos, 9 Municipales y 5 Promiscuos del Circuito. En la especialidad Laboral 3, más los Promiscuos de Circuito que conocen de los procesos de esta especialidad cuando no existe juez laboral.

Como preclaro testimonio del trascendental valor histórico y cultural del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, que enaltece a los miembros de la comunidad nacional, engrandeciéndola y dignificándola, presentamos una de las reseñas más completas que existen sobre el Tribunal, prolijada por el autor José Joaquín Reyes Soto, insigne historiador y periodista de la historia de su pueblo, Santa Rosa de Viterbo, baluarte en la construcción social de la realidad, la unidad nacional y el fortalecimiento de la democracia y sus instituciones.

El Tribunal Superior: Un ejemplo de honorabilidad y de justicia¹

“Corría el año de 1832. Luego de una profunda transformación territorial, la Nueva Granada estaba dividida en las provincias compuestas

por cantones y estos a su vez por varios municipios. El Tribunal Superior de Santa Rosa fue creado entonces, como uno de los cuatro pilares ejes de la Administración de Justicia el 23 de febrero de 1823, por disposición de la Convención del Estado de la Nueva Granada, definiéndose como una de las cuatro fracciones de la República en las que Simón Bolívar reconoció los mejores sitios para que funcionaran sus primeros tribunales de Justicia: Popayán para Cauca, Bogotá para Cundinamarca, Cartagena para Bolívar y, Santa Rosa de Viterbo para Boyacá”.

“Así, el 23 de marzo de este mismo año, mediante el Decreto 740 Orgánico de Tribunales, sancionado por el presidente de la República de Colombia, el Doctor José Ignacio de Márquez, se establecieron cuatro Distritos Judiciales: Cundinamarca que comprendía las provincias de Bogotá, Antioquia, Neiva y Mariquita; Boyacá con las provincias de Tunja, Socorro, Pamplona y Casanare; Cauca con las provincias de Popayán, Pasto, Buenaventura y Chocó; y el Distrito Judicial de Magdalena que comprendía las provincias de Cartagena, Santa Marta, Riohacha, Mompós, Panamá y Veraguas”.

“Mediante este Decreto, en su artículo 5°, se ordena que en un apacible y pujante municipio de la provincia de Boyacá, y en virtud de la proba ciudad y la notable importancia de su ubicación y asentamientos humanos, la Noble y Culta Villa Republicana Santa Rosa de Viterbo, situada en el ramal del Tundama de la imponente Cordillera Oriental de los Andes, residiera un Tribunal de Apelación. Acto seguido, el 13 de mayo de 1857 cuando, tras la creación del Estado de Boyacá, el Gobierno halló insuficiente la centralización de la administración judicial en la ciudad de Tunja”.

“Posteriormente, en 1886, mediante la Ley 61 del 25 de noviembre del año en curso, se le ratifica la alta dignidad y responsabilidad de administrar justicia, bajo la denominación de Tribunal Superior de Distrito Judicial del Tundama. El gestor y proponente de esta Ley ante el Congreso Nacional fue el célebre doctor Carlos Calderón Reyes, noble hijo de esta tierra. El Congreso Nacional de Delegatarios promovió la creación de dos distritos judiciales en la región, uno de ellos el Tribunal de Tunja y el otro el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, con asiento en nuestra Villa, instalado el 3 de febrero de 1887 y con jurisdicción sobre cerca de sesenta y tres municipios”.

“Continúa consolidándose como sede según el Acuerdo número 134 de junio de 1996 por el Consejo Superior de la Judicatura, que redistribuye los despachos judiciales de este Distrito Judicial. Se rendía así, un justo homenaje a la historia y la tradición de un pueblo que ha sabido guardar celosamente sus principios, nutriendo y fortaleciendo el horizonte de la independencia y la predicada tradición virtuosa de la actividad judicial y cívica de sus habitantes, presentándose como uno de los escenarios más importantes de la vida civil y jurídica del país”.

“Desde siempre nuestro Tribunal ha funcionado en el actual edificio, que fue remodelado el 17 de mayo de 1988, aunque por reparaciones ocasionales algunas salas debieron ser trasladadas en su momento a otras casas del pueblo, como en la década de los cuarenta y a finales de 1980”.

“Cuando Santa Rosa recibió el Tribunal, su rasgo distintivo frente a las otras poblaciones de la comarca era su marcada ascendencia hispana. En 1800 Duitama no tenía gran importancia en la región y Sogamoso, aunque contaba con algunas atracciones y comodidades, carecía del nivel intelectual que personajes de los siglos XVII y XVIII habían legado a nuestra Villa; esto, sumado a la presencia del nuevo Tribunal, impulsó a varios intelectuales a radicarse en Santa Rosa y sus alrededores. Fueron ellos quienes a través del tiempo promovieron esa conciencia jurista que nos caracteriza y que busca tanto la sabiduría como un desempeño intachable en la administración de justicia”.

“El refrán ‘A Santa Rosa o al charco’ indica la transformación del sentido de justicia que vivió nuestro pueblo gracias al Tribunal y a los personajes que este trajo consigo: llegar aquí brinda la seguridad de no quedar desamparado y sin justicia. Es esta conciencia acrisolada de los ciudadanos santarroseños, que se ha formado lentamente, la que sustenta la producción perenne de fallos o veredictos que no responden al dinero,

¹ José Joaquín Reyes Soto, *Legado a Santa Rosa de Viterbo*, Fundación Interdisciplinaria Internacional y Casa de la Cultura “Carlos Arturo Torres Peña”, Santa Rosa de Viterbo, Marzo de 2005.

a la posición social o a intereses políticos. Ha existido y existe la convicción de que la justicia se debe respetar”.

“Recuerdo que cuando yo era un muchacho, la mayoría de los personajes que vivían en las casas de la Plaza Mayor eran funcionarios judiciales, es decir, jueces, fiscales, prefectos de la Provincia de Tundama y magistrados, personas ilustradas. Su importancia en la sociedad santarroseña era tal que en los años veinte los venerables magistrados, que solían ser foráneos y de avanzada edad, mínimo sesenta años, contaban con un lugar especial en la Iglesia, cerca a la baranda del comulgatorio. Este era un espacio alfombrado que albergaba cuatro sillones con sus respectivos reclinatorios, uno para cada funcionario, y una mesa central destinada a la colocación de sus bastones, abrigos y sombreros. Después del 9 de abril de 1948 la idiosincrasia del pueblo santarroseño se transformó y este sitio desapareció, aunque el legado cultural de estos personajes sobrevivió ya en aquellos que tuvimos la suerte de ser sus alumnos en las principales instituciones educativas de Santa Rosa y de apreciar sus cualidades tanto académicas como humanas”.

“La influencia que la presencia de estos notables magistrados tuvo en nuestra Villa fue, sin embargo, mutua. Ellos nos deleitaban con sus costumbres aristocráticas, la gran acogida que el piano tuvo en Santa Rosa en esa época es un ejemplo de ello²; pero también tenían que aprender a disfrutar de las prácticas comunes de nuestros coterráneos y como los integrantes del Tribunal eran reasignados cada dos años, llegaban constantemente nuevos personajes que debían recorrer caminos similares a los de sus predecesores”.

“Santa Rosa carecía de acueducto, razón por la cual la mayoría de sus casas no contaban con baños, así que era imprescindible hacer uso del servicio prestado por cuatro o cinco viviendas que, por la módica suma de dos centavos, ponían a disposición sus albercas para que la gente se bañara con un chorro de agua que al caer doblaba el cuerpo. Estas casas quedaban a más de un kilómetro del centro del pueblo; uno llegaba hasta allá caminando, esperaba un poco para desacalorarse, se bañaba y al volver al hogar, de nuevo estaba sudando. Esta era una situación compartida por los magistrados pero, lejos de verse desde su lado negativo, se puede decir que la humildad que la forma de vida santarroseña les demandaba, estaba directamente relacionada con la incuestionable rectitud de sus fallos”.

“Resulta prodigiosa la manera como Santa Rosa ha luchado por conservar el honor de albergar al Tribunal cuando campañas esporádicas han surgido para conseguir su traslado hacia otras zonas de la región. Por ejemplo, en 1954 los altos poderes departamentales, buscando revivir la centralización de la justicia, propusieron unir esta entidad al Tribunal de Tunja, hecho que produjo honda preocupación en nuestros ciudadanos. Para evitarlo, nos unimos en protesta enviando múltiples telegramas y realizando numerosas llamadas telefónicas, incluso nuestro venerable párroco de entonces, desarrolló una velación para pedir a quien todo lo puede que nos ayudara en nuestro propósito. El resultado fue positivo. El honorable Tribunal de Santa Rosa, el Distrito más poblado de Boyacá y ejemplo a seguir por su impecable rendimiento laboral, no fue suprimido”.

“Pero las campañas pro-traslado no desaparecieron. Uno de los pretextos esgrimidos fue la mayor importancia económica que poblaciones vecinas adquirieron frente a Santa Rosa, anotación basada en un estudio en el que el señor Hernando Carrillo planteó que el comercio de Sogamoso permitía a los labriegos, que eran la mayoría de los que acudían al Tribunal, realizar sus compras mientras tramitaban sus problemas judiciales, es decir, ‘hacer una ida y dos mandados’. Creo que los campesinos llegan al Tribunal buscando justicia, no sombreros bonitos”.

“También se planteaba que las carreteras de Sogamoso eran más cómodas ya que en esa ciudad se encontraba el paradero final de las empresas transportadoras más reconocidas, mientras que Santa Rosa no contaba con línea directa, había que llegar primero a Duitama o a Sogamoso. Sin embargo, a los campesinos les resultaba fácil desplazarse por la carretera central, evitando con ello alejarse demasiado de sus lugares de origen y ser víctimas de engaños o robos. El debate fue tal, que en alguna ocasión el santandereano Antonio Vicente Arenas, jurisconsulto sobresaliente y respetable magistrado, decidió unirse a la causa de la defensa de nuestro Tribunal, haciendo referencia a la loable labor que en

él se desarrollaba y a la inconveniencia de sacarlo del ambiente pacífico y tranquilo en el que los magistrados podían tomar sus decisiones reposadamente”.

“En 1970 el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, llamado por el eminente jurista Hernando Gutiérrez Anzola el ‘Templo del Derecho’, tal como se mencionó arriba, en visita que le practicara como Magistrado de la Honorable Corte Suprema de Justicia, contaba con cuatro magistrados; hace cerca de quince años eran seis y luego fueron diez. En el 2003 fue cercenado cuando salieron inicialmente tres de sus miembros, posteriormente otros tres y, finalmente, un cuarto que fue trasladado al Tribunal de Tunja...”.

“Esta es tal vez la institución más emblemática de nuestra ciudad y la responsable del marcado acento jurídico que la caracteriza. Su edificio, situado en el costado norte del Parque Central, nos recuerda diariamente que la rectitud ha sido siempre pilar de nuestra identidad y nos habla de una historia de justicia que supera el paso del tiempo. Nuestro Tribunal ha tenido la fortuna de contar con la presencia de los hombres y mujeres mejor preparados del departamento, quienes con sus sentencias han sabido guardar la tradición de independencia que los fundadores nos legaron y su intachable conciencia ha engrandecido admirablemente la administración de justicia en el país. Siglos de historia han demostrado, ante propios y extraños, que la decisión de establecer tan magno claustro en Santa Rosa fue acertada y que su presencia ha signado positivamente nuestro destino...”.

Como se aprecia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, ciertamente, desde su creación, ha prohijado la protección de las riquezas históricas y culturales de nuestra patria, legando como se ha subrayado, un permanente sentido identidad jurídica y cultural. Al tenor de la connotada antropóloga Isadora Samudio Reyes:

“Los pasos dados en su vida como municipio se reflejan en sus calles, en la actitud de su gente, en sus edificios, en sus historias narradas con orgullo, y justamente son esas las que emergen cuando los pobladores y pobladoras de esta noble Villa Republicana enseñan a sus hijos el gran motivo de orgullo santarroseño: ser hijos de un pueblo lleno de historias de mujeres y hombres rectos, honorables, libres, comprometidos con la justicia y la dignidad nacionales, dignos del ejercicio de la soberanía responsable.

Las graves condiciones sociopolíticas que infortunadamente también golpean a los boyacenses, ha sido motivo de alta preocupación entre los habitantes de Santa Rosa de Viterbo, quienes apelan incesantemente a su historia de aplicación cabal de la justicia, para que reine el orden y la tranquilidad entre las poblaciones de nuestro país. Santa Rosa ha sido un municipio con grandes convicciones en la verdad como principio rector de la justicia.

Su legado no puede desaparecer hoy, cuando se hace muy importante lograr confianza y respeto en las instituciones del Estado nacional”.

Marco jurídico

En consonancia con el precepto del artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, que autoriza al Congreso de la República a presentar proyectos de ley, y la normatividad de la Ley 5ª de 1992 que establece que las Comisiones Segundas de Senado y Cámara son las encargadas de rendir los honores y monumentos públicos, a través de la Ley 3ª de 1992 de honores, al que se acoge el presente proyecto de ley, en uso de las facultades constitucionales y legales para honrar el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

Ahora bien, en materia de la iniciativa legislativa, el artículo 154 de la Constitución Política le devolvió la potestad al Congreso, restituyéndole la iniciativa en materia del gasto que la Reforma Constitucional de 1968 les había privado, y como lo ha expresado el Congreso de la República, en reiteradas ocasiones, este cambio fue insertado ex profeso por el Constituyente de la Carta Política de 1991, aduciendo que no puede confundirse la iniciativa en materia de gastos con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas presupuestales por el Gobierno en el proyecto de

² En 1930 Santa Rosa contaba con más de diez pianos, entre ellos el que tocaba mi padre, que por ahí anda; esto muestra, cómo el hecho de que los bailes fueran de corbata negra, que nuestra sociedad era culta. Con el tiempo se volvió costumbre que la gente del campo llegara a la ciudad, por ello fue transformándose.

presupuesto, devolviéndole al poder legislativo la capacidad para presentar proyectos de ley en materia del gasto: “*Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, o en el Gobierno Nacional... No obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del estado a empresas industriales o comerciales*”.

La Sentencia C-490/94, ha manifestado, en este sentido: “*Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto-condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existentes dos actos-condiciones: El primero, su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social 5 (sic), el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales*” (Gaceta Constitucional número 67, sábado 4 de mayo de 1991, pág 5).

Así, tal y como, lo ha expresado y decantado la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, existen dos momentos diferentes en materia del gasto público, en primer lugar la ordenación del gasto público que puede ser de iniciativa legislativa y, en segundo lugar, la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto, por parte del ejecutivo, que constituyen dos actos jurídicos distintos, evento en el cual es completamente legítima y exequible la iniciativa parlamentaria, lo que se deduce de la Sentencia C-859/01: “*Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable*” (...) *Tal como está concebida esta determinación no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de la competencia constitucional de ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo para que proceda a incluir los recursos correspondientes en el presupuesto general de la Nación.* Y tal, como está el proyecto de ley, la autorización contenida en él, excluye la idea de una orden o imposición unilateral y no constituye, de manera alguna, una orden imperativa al Gobierno Nacional, en materia del gasto público.

La labor del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, no puede permanecer ajena a las actividades del Congreso de la República, como quiera que se encuentra inscrito en el ejercicio democrático y los prístinos principios consagrados en la Constitución Política de Colombia. Justo es hacer el merecido reconocimiento a aquella institución, que con el esfuerzo ha generado conocimiento para el país y ha contribuido con su labor a la defensa de las instituciones democráticas tan preclaras y tan queridas para la nación, en el que Congreso de la República de Colombia debe rendir sentido homenaje, exaltando las insignes labores desarrolladas en el plano judicial, histórico y cultural de su legado, instando al Gobierno Nacional a estimular de manera concreta la continuidad de dichos objetivos.

Dejo a consideración del honorable Congreso de la República, este proyecto de ley que busca conservar, preservar y cuidar del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, una de las instituciones más emblemáticas de la justicia en Colombia y significativas del departamento de Boyacá y del Municipio de Santa Rosa de Viterbo, orgullo de los colombianos y las colombianas.

Proposición

De conformidad con lo establecido en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Ley 5ª. De

1992, presentó para su trámite legislativo, a los honorables Congresistas de la República de Colombia el Proyecto de ley, *por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Congresistas;

Carlos Julio González Villa,
Representante a la Cámara
por el departamento del Huila.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 20 de septiembre de 2005 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 147, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Julio González Villa.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual la Nación se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito departamento del Huila y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito departamento del Huila.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación.

Artículo 3°. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la declaración de patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito departamento del Huila, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Carlos Julio González Villa,

Representante a la Cámara
por el departamento del Huila.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento al honorable Congreso de la República de Colombia este proyecto de ley, que busca elevar a la categoría de patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito departamento del Huila, autorizando al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación, estimulando en el marco de la celebración del centenario del departamento del Huila, en los 55 años de la creación de la Normal 1950-2005, procesos de identidad y sentido de pertenencia, contribuyendo de esta manera en la construcción de imaginarios valores culturales e históricos de la Nación.

Este proyecto, con motivo del Centenario del Departamento del Huila y los 55 años del plantel educativo, propende por proyectar a partir del reconocimiento de su legado histórico y cultural, la identidad y sentido de pertenencia como fundamento indiscutible de la nacionalidad; como quiera, que en este caso, a aquellas que se desarrollan en las regiones generan identidad nacional y sentido de pertenencia, motivo por el cual es menester consolidar estas manifestaciones.

Toda sociedad proyecta a partir del reconocimiento de su legado histórico y cultural, la identidad y sentido de pertenencia como fundamento indiscutible de la nacionalidad; como quiera, que en este caso, a aquellas que se desarrollan en las regiones generan identidad nacional y sentido de

pertenencia, motivo por el cual es menester que el Estado colombiano, consolide estas manifestaciones, baluarte de los principios fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho y su organización, al tenor de nuestra Carta Política, en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

En el proyecto de ley que nos ocupa, propende por valorar, proteger y difundir a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito departamento del Huila, ciertamente, como expresión de la nacionalidad colombiana, en el que se ha consolidado la tradición y costumbres y hábitos manifestaciones con especial interés histórico y cultural.

Marco histórico

La Escuela Normal Superior dentro de la historia de la educación en el departamento del Huila y en Colombia ha sido pieza fundamental del desarrollo humano y productivo del país. Esta insigne institución, cuya misión ha sido la de formar maestros que potencien el desarrollo humano y pedagógico, el pensamiento, la ciencia y el arte, para su desempeño en los niveles de preescolar y básica primaria, contribuyendo a transformar la realidad de su entorno, orientó buena parte del Siglo XX, en el que ha contribuido en la construcción identidad y sentido de pertenencia, desde su creación, el 3 de mayo de 1950, afincado en el afecto más prístino hacia la democracia.

La Escuela Normal comenzó a funcionar el 3 de mayo de 1950, en donde precedentemente se había creado una Escuela Pública para la educación de los varones, la cual funcionaba en una edificación construida por el Municipio de Pitalito y de la cual fue director don Santiago F. Losada (1916-1924). Ante la necesidad de ofrecer al bachillerato a los jóvenes del municipio, en este mismo edificio el Concejo Municipal creó el Colegio San Antonio en el año de 1927, el cual contó con connotados e insignes educadores como, el presbítero Jesús Antonio Castro, Julián Quezada, Alfonso Castro, Guillermo Montenegro, Peregrino Castro y Teófilo Carvajal entre otros. Fue en este Colegio donde se gestó el desarrollo de la Escuela Normal Rural de Varones, con el personal docente y administrativo del Colegio San Antonio y la cual fue elevada a la categoría de Normal Superior de Varones en el año de 1952. Ante la creciente demanda de cupos, en el año 1956, la Nación construyó la primera planta de un edificio para ensanchar la antigua edificación, en agosto de 1970, el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, ICCE, entregó la nueva sede donde hoy funciona esta institución.

La Escuela Normal Superior del Municipio de Pitalito ha graduado un centenar de bachilleres, que hoy, en número significativo son orgullo de la Institución, de Pitalito, del Huila y del Estado colombiano, quienes han contribuido al desarrollo del departamento y de la Nación, y en el recorrido por la historia, sumados a otros tantos, nos remiten a los acontecimientos sociales de la vida nacional, consolidándose como centro de investigación y procesos innovadores, acordes a las necesidades pedagógicas de la comunidad educativa del sur huilense, convirtiéndose en epicentro del desarrollo educativo regional en pro del desarrollo humano y pedagógico.

La labor educativa va tomando nuevas dimensiones de la vida democrática de nuestro país, adoptando nuevas metodologías, sosteniendo nuevos proyectos que permanecen fieles a la vocación de servicio, de construcción y de mantenimiento de la nacionalidad colombiana, en un contexto cada vez más globalizado y de cara a los Tratados y Acuerdos de Libre Comercio que el País está por suscribir y los que seguramente suscribirá, y en el que la educación debe ser fortalecida como un derecho de las personas y un servicio público esencial, cuya función es de carácter eminentemente social, de tal suerte que las leyes del mercado no atomicen el fortalecimiento de la unidad nacional y para asegurar a todas y cada una de las personas que integran el Estado Social de Derecho de Colombia, la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, consagrada en el Preámbulo de nuestra Constitución, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo. Al tenor de uno de nuestros grandes filósofos, Estanislao Zuleta, la democracia sólo es posible con educación, de tal suerte que la democracia se funda e inscribe dentro de un

escenario donde fluye el debate de las ideas y este sólo es posible en un sistema que garantice efectivamente la educación; en el más prístino de los motivos que inspiran esta noble institución de la educación, en cuyo el emblemático himno se instaura el sentido de su responsabilidad *“Es el semillero de educadores/ Y profesores de corazón/ Que serán del niño la antorcha/ La esperanza de nuestra Nación”*.

Marco jurídico

En consonancia con el precepto del artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, que autoriza al Congreso de la República a presentar proyectos de ley, y la normatividad de la Ley 5ª de 1992 que establece que las Comisiones Segundas de Senado y Cámara son las encargadas de rendir los honores y monumentos públicos, a través de la Ley 3ª de 1992 de honores, al que se acoge el presente proyecto de ley, en uso de las facultades constitucionales y legales para honrar a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito departamento del Huila.

Ahora bien, en materia de la iniciativa legislativa, el artículo 154 de la Constitución Política le devolvió la potestad al Congreso, restituyéndole la iniciativa en materia del gasto que la Reforma Constitucional de 1968 les había privado, y como lo ha expresado el Congreso de la República, en reiteradas ocasiones, este cambio fue insertado ex profeso por el Constituyente de la Carta Política de 1991, aduciendo que no puede confundirse la iniciativa en materia de gastos con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas presupuestales por el Gobierno en el proyecto de presupuesto, devolviéndole al poder legislativo, la capacidad para presentar proyectos de ley en materia del gasto: *“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, o en el Gobierno Nacional... No obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del estado a empresas industriales o comerciales”*.

La Sentencia C-490/94, ha manifestado, en este sentido: *“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un actocondición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actoscondiciones: El primero, su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social 5 (sic), el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales”* (Gaceta Constitucional número 67, sábado 4 de mayo de 1991, pág 5).

Así, tal y como, lo ha expresado y decantado la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, existen dos momentos diferentes en materia del gasto público, en primer lugar la ordenación del gasto público que puede ser de iniciativa legislativa y, en segundo lugar, la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto, por parte del ejecutivo, que constituyen dos actos jurídicos distintos, evento en el cual es completamente legítima y exequible la iniciativa parlamentaria, lo que se deduce de la Sentencia C-859/01: *“Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”* (...) *Tal como está concebida esta determinación no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de la competencia constitucional de ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo para que proceda a incluir los recursos correspondientes en el presupuesto general de la Nación*. Y tal, como está el proyecto de ley, la autorización contenida en él, excluye la idea de una orden o imposición

unilateral y no constituye, de manera alguna, una orden imperativa al Gobierno Nacional, en materia del gasto público.

Una labor de más de 55 años no puede permanecer ajena a las actividades del Congreso de la República, como quiera que se encuentra inscrito en el ejercicio democrático de la educación y los prístinos principios consagrados en la Constitución Política de Colombia. Justo es hacer el merecido reconocimiento a aquella institución, que con el esfuerzo ha generado conocimiento para el país y ha contribuido con sus educandos y becarios a la continuidad y defensa de las instituciones democráticas tan preclaras y tan queridas para la Nación, en el que congreso de la República de Colombia debe rendir sentido homenaje, exaltando las insignes labores desarrolladas en el plano educativo de construcción pedagógica de sus educandos, e instando al Gobierno Nacional a estimular de manera concreta la continuidad de dichos objetivos.

Dejo a consideración del honorable congreso de la República, este proyecto de ley que busca conservar, preservar y cuidar la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, una de las instituciones más significativas, del departamento del Huila y de la Nación, orgullo de los colombianos y las colombianas.

Proposición

De conformidad con lo establecido en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Ley 5ª de 1992, presento a los honorables Congresistas de la República de Colombia el proyecto de ley, *por medio de la cual la Nación se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones*, para su trámite.

De los honorables Congresistas;

Carlos Julio González Villa,

Representante a la Cámara
por el departamento del Huila.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de septiembre de 2005 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 148, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Julio González Villa*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 149 DE 2005 CAMARA

por la cual se dictan las normas del régimen especial de la Carrera Administrativa Fiscal de las Contralorías Territoriales, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Señores

SECRETARIA GENERAL

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Respetados señores:

Nos permitimos poner a consideración de la honorable Corporación el proyecto de ley, por la cual se dictan las normas del régimen especial de la Carrera Administrativa Fiscal de las Contralorías Territoriales, y se dictan otras disposiciones, para que sea radicado y posteriormente se le den los trámites de ley.

Se hace entrega de cuatro ejemplares en original y uno en medio magnético.

Atentamente,

Guillermo Gaviria Zapata, Héctor Arango Angel, Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas, Ramón Elejalde Arbeláez, Luis Fernando Duque

García, William Vélez Mesa, Pedro Jiménez Salazar, Oscar Suárez Mira, Humberto Builes Correa, Oscar Darío Pérez Pineda, Rocío Arias Hoyos, Ernesto Mesa Arango, Luis Alfredo Ramos Botero, Gabriel Zapata Correa, Carlos A. Zuluaga Díaz, Manuel Ramiro Arroyave.

TITULO I

OBJETO DE LA LEY

CAPITULO I

Objeto, ámbito de aplicación y principios

Artículo 1°. *Fundamento del régimen especial y definición.* Las Contralorías Territoriales tienen un régimen especial de Carrera Administrativa Fiscal, según lo establece el numeral 10 del artículo 268 de la Constitución Política, extensivo a estos entes de control, conforme con lo dispuesto en el artículo 272 del Estatuto Superior.

La Carrera Administrativa Fiscal de las Contralorías Territoriales, es un sistema técnico de administración del talento humano, que tiene por objeto alcanzar la eficiencia, la tecnificación, la profesionalización y la excelencia de sus empleados con el fin de cumplir su misión y objetivos.

La presente ley se refiere, en forma exclusiva, al régimen especial de Carrera Administrativa Fiscal de las Contralorías Territoriales.

Artículo 2°. *Objetivo.* El objetivo de la Carrera Administrativa Fiscal es mejorar la eficiencia de las Contralorías Territoriales y ofrecer a todos los ciudadanos igualdad de oportunidades de acceso a dichas entidades.

El ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro en los empleos de Carrera Administrativa Fiscal de las Contralorías Territoriales, se hará considerando exclusivamente el mérito, sin que para ello la filiación política o razones de otra índole puedan incidir de manera alguna.

Su aplicación no podrá limitar ni constreñir el libre ejercicio del derecho de asociación a que se refiere el artículo 39 de la Constitución Política.

Artículo 3°. *Principios.* Los principios constitucionales que rigen la Carrera Administrativa Fiscal en las Contralorías Territoriales, son la igualdad, el mérito, la moralidad, la eficacia, la economía, la imparcialidad, la transparencia, la celeridad y la publicidad.

CAPITULO II

Clasificación de los empleos

Artículo 4°. *Cargos de carrera administrativa fiscal.* Son cargos de Carrera Administrativa Fiscal, todos los empleos de las Contralorías Territoriales con excepción de los de libre nombramiento y remoción que se enumeran a continuación:

- Contralor Auxiliar, Vicecontralor o Subcontralor.
- Contralor Delegado.
- Secretario General
- Director Administrativo, Financiero, Técnico u Operativo.
- Subdirector Administrativo, Financiero, Técnico u Operativo
- Jefe de Oficina
- Jefe de Oficina Asesora Jurídica, de Planeación, de Prensa, de Comunicaciones, de Control Interno.
- Auditor Fiscal
- Asesor de Despacho
- Tesorero
- Almacenista General.

En todo caso son cargos de libre nombramiento y remoción:

1. Los empleos cuyo ejercicio implique la administración y el manejo directo de bienes, dinero y valores del Estado.

2. Aquellos que no pertenezcan a los organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones, como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personal de los servidores de las Contralorías Territoriales.

Parágrafo: Los cargos que a la fecha de expedición de la presente ley, sean de libre nombramiento y remoción y su actual denominación no esté incluida en esta ley, deberán ser homologados con los cargos definidos en este artículo y conservarán la misma remuneración salarial, los mismos requisitos mínimos de ingreso y las funciones generales u específicas.

TITULO II

DIRECCION, ADMINISTRACION Y VIGILANCIA

Artículo 5°. *Dirección y vigilancia.* La dirección y vigilancia de la Carrera Administrativa Fiscal de las Contralorías Territoriales, estará a cargo de un Consejo Superior que será conformado en cada Contraloría.

Artículo 6°. *Administración.* La administración de la Carrera Administrativa Fiscal, estará a cargo de las Oficinas de Personal o del Talento Humano o de Gestión Humana o de quien haga sus veces, y demás instancias responsables definidas en la presente ley.

Artículo 7°. *Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal.* El Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal, es el órgano superior de dirección y vigilancia en las Contralorías Territoriales.

Artículo 8°. *Conformación del Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal.* El Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal de las Contralorías Territoriales, estará conformado por:

- El Secretario General o quien haga sus veces.
- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o quien haga sus veces.
- Un representante de los empleados, el cual será elegido por voto directo de los empleados públicos de Carrera Administrativa Fiscal de cada Contraloría Territorial. Y un suplente, este último asistirá solo en caso de ausencia temporal o definitiva del principal.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o quien haga sus veces, actuará como Secretario Técnico y de apoyo del Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal.

Parágrafo 2°. La elección del representante de los empleados de Carrera Administrativa Fiscal, se efectuará por voto directo en las elecciones convocadas por el nominador, para un período de dos (2) años, contados a partir del primer día hábil del mes inmediatamente siguiente a la realización de la elección.

Parágrafo 3°. El representante de los empleados de Carrera Administrativa Fiscal de las Contralorías Territoriales no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Artículo 9°. *Calidades y requisitos de los representantes de los empleados.* Los representantes de los empleados deberán acreditar los siguientes requisitos:

9.1. Ostentar la calidad de empleado de Carrera Administrativa Fiscal de cada Contraloría Territorial, por un término no inferior a un (1) año.

9.2. No haber sido sancionado disciplinariamente por falta grave o gravísima en el último año de servicios.

9.3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad o por delitos contra el patrimonio del Estado. Salvo, cuando se trate de delitos políticos o culposos.

Artículo 10. *Funciones del Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal.* Son funciones del Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal, en ejercicio de las funciones de vigilancia las siguientes:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, el Consejo Superior podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de Carrera Administrativa Fiscal, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;

c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de la Carrera Administrativa Fiscal que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución del Consejo Superior será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;

d) Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;

e) Conocer de las reclamaciones sobre inscripciones en el Registro de Empleados Públicos, de los empleados de Carrera Administrativa Fiscal de cada organismo de control territorial;

f) Velar por la aplicación correcta de los procedimientos de evaluación del desempeño de los empleados de Carrera Administrativa Fiscal;

g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de la Carrera Administrativa Fiscal, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la Carrera Administrativa Fiscal de los empleados de las contralorías territoriales, de acuerdo con lo previsto en la presente ley;

i) Conocer en segunda instancia de las decisiones que en primera instancia adopte la Comisión de Personal;

j) Seleccionar la universidad pública o privada o institución de educación superior, debidamente acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil que realizará el proceso de selección para los cargos vacantes de las contralorías territoriales.

Parágrafo. Para el correcto ejercicio de sus competencias en esta materia, el Consejo Superior estará en contacto periódico con la unidad de personal de la Entidad, que ejercerán sus funciones de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Artículo 11. *Organización y estructura del Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal.*

11.1. El Consejo Superior adoptará su reglamento de organización y funcionamiento.

11.2. El Consejo Superior nombrará dentro de sus miembros un Presidente, para períodos anuales, quien ejercerá la representación legal del mismo.

11.3. El Consejo Superior adoptará siempre sus decisiones en pleno y sesionará por convocatoria de su Presidente cuando sea necesario.

Artículo 12. *Funciones de las unidades de personal de las Contralorías Territoriales relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa fiscal.* En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la Carrera Administrativa Fiscal, las unidades de personal de cada contraloría territorial, ejercerán las siguientes funciones:

12.1. Elaborar, de acuerdo con la ley, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa Fiscal de las contralorías territoriales.

12.2. Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de Carrera Administrativa Fiscal, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la presente ley;

12.3. Elaborar los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de Carrera Administrativa Fiscal;

12.4. Administrar por el término que establezca la presente ley, las listas de elegibles.

12.5. Conformar, organizar y manejar un Banco de Datos de ex empleados con derechos de Carrera Administrativa Fiscal cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados, y los datos de empleados de Carrera Administrativa Fiscal desplazados por razones de violencia.

12.6. Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en Carrera Administrativa Fiscal y expedir las certificaciones correspondientes;

12.7. Continuar con las actuaciones que, en materia de Carrera Administrativa Fiscal, hubieren iniciado las Comisiones Departamentales o del Distrito Capital del Servicio Civil, las Unidades de Personal y las Comisiones de Personal, a las cuales se refería la Ley 443 de 1998 y la Ley 909 de 2004. Procederá a la inscripción en el Registro Público de Carrera

Administrativa Fiscal de aquellos funcionarios que habiendo cumplido con los requisitos no hayan sido inscritos.

12.8. Gestionar lo pertinente para los procesos de selección y el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin y que estén acreditadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil;

12.9. Elaborar y difundir estudios sobre aspectos generales o específicos de la gestión del empleo público en lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de las carreras y la evaluación del desempeño;

12.10 Absolver las consultas que se le formulen en materia de Carrera Administrativa Fiscal.

Artículo 13: *Funciones administrativas de las unidades de personal de las Contralorías Territoriales.*

13.1. Las unidades de personal de las contralorías territoriales, son la estructura básica de la gestión de los recursos humanos en la administración pública.

13.2. Serán funciones específicas de estas unidades de personal, las siguientes:

- a) Elaborar los planes estratégicos de recursos humanos;
- b) Elaborar el plan anual de vacantes y remitirlo al Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal, información que será utilizada para la planeación del recurso humano y la formulación de políticas;
- c) Coordinar conjuntamente con las oficinas asesoras de planeación los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría de universidades públicas o privadas, o de firmas especializadas o profesionales en administración pública;
- d) Coordinar conjuntamente con las oficinas asesoras de planeación, los perfiles de los empleos que deberán ser provistos mediante proceso de selección por méritos;
- e) Diseñar y administrar los programas de formación y capacitación, de acuerdo con su propia reglamentación y en el Plan Nacional de Formación y capacitación;
- f) Implantar el sistema de evaluación del desempeño al interior de cada entidad, de acuerdo con las normas vigentes, para lo cual podrá acoger los instrumentos y la metodología expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil;
- h) Todas las demás que le sean atribuidas por la ley, el reglamento o el manual de funciones.

Artículo 14. *Las comisiones de personal.* En todas las Contralorías Territoriales, reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de Carrera Administrativa Fiscal y elegidos por votación directa de los empleados.

Las decisiones de la comisión de personal se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad.

Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces, quien será el secretario de la misma y llevará en estricto orden y rigurosidad las Actas de las reuniones.

La Comisión de Personal elegirá de su seno un presidente.

Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

- a) Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por el Consejo Superior de cada contraloría territorial;
- b) Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño y encargo les sean atribuidas por el procedimiento especial;

- c) Solicitar al Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal de cada Contraloría Territorial la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la Carrera Administrativa Fiscal;

- d) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser vinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados sus derechos;

- e) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos;

- f) Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en las normas legales y porque las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa;

- g) Velar porque en los procesos de selección se cumplan los principios y reglas previstas en esta ley;

- h) Participar en la elaboración del plan anual de formación y capacitación y en el de estímulos y en su seguimiento;

- i) Proponer en la respectiva entidad la formulación de programas para el diagnóstico y medición del clima organizacional;

- j) Las demás funciones que le sean atribuidas por la ley o el reglamento.

La Comisión de Personal de cada Contraloría Territorial deberá informar al Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal de la respectiva Contraloría Territorial, de todas las incidencias que se produzcan en los procesos de selección, evaluación del desempeño y de los encargos. En cualquier momento el Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal de cada Contraloría Territorial podrá asumir el conocimiento de los asuntos.

Artículo 15. *Del procedimiento para elegir a los representantes de los empleados en la Comisión de Personal.* El procedimiento para elegir a los Representantes de los Empleados en la Comisión de Personal, se realizará conforme con lo establecido en el Decreto 1228 del 21 de abril de 2005.

TITULO III

INSTRUMENTOS DE ORDENACION DEL EMPLEO PUBLICO

CAPITULO I

Estructura del empleo público

Artículo 16. *El empleo público.* El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado. El diseño de cada empleo debe contener:

16.1. La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

16.2. El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

16.3. La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales.

Parágrafo. La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, podrá asesorar a las Contralorías Territoriales en la identificación, caracterización ocupacional y la determinación de los requisitos y procedimientos de acreditación, apoyada en metodologías reconocidas. Los resultados de las mismas permitirán establecer los requisitos de formación académica y ocupacional de los cargos.

Artículo 17. *Empleos de carácter temporal.* Las Contralorías Territoriales podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

- a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;
- b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;
- c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;
- d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.

TITULO IV

NOMENCLATURA, CLASIFICACION, FUNCIONES Y REQUISITOS GENERALES, CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS LABORALES

CAPITULO I

Nomenclatura, clasificación, funciones y requisitos generales

Artículo 18. El sistema de nomenclatura, clasificación de empleos, de funciones y requisitos generales de los cargos de las Contralorías Territoriales, se fijarán en lo pertinente de acuerdo con lo establecido en el Decreto 785 del 17 de marzo de 2005.

CAPITULO II

Conocimientos y competencias laborales

Artículo 19. Los conocimientos y las competencias laborales para los empleados públicos de las Contralorías Territoriales, se determinará de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2539 del 22 de julio de 2005.

TITULO V

DEL INGRESO Y EL ASCENSO AL EMPLEO PUBLICO

CAPITULO I

Nombramientos

Artículo 20. *Clases de nombramientos.* Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de Carrera Administrativa Fiscal se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en esta ley.

Artículo 21. *Encargo.* Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de Carrera Administrativa Fiscal, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses, o hasta que se nombre al titular en período de prueba.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando empleos de niveles inferiores que existan en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma.

Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de Carrera Administrativa Fiscal o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

Artículo 22. *Provisión de los empleos por vacancia temporal.* Los empleos de Carrera Administrativa Fiscal cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de Carrera Administrativa Fiscal.

Artículo 23. *Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción y de período.* Los empleados de Carrera Administrativa Fiscal, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de Carrera Administrativa Fiscal en forma automática.

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir inmediatamente el empleo respecto del cual ostenta derechos de Carrera Administrativa Fiscal. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva.

CAPITULO II

El ingreso y el ascenso a los empleos de carrera administrativa fiscal Procesos de selección o concursos

Artículo 24. *Carrera Administrativa Fiscal.* La Carrera Administrativa Fiscal, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de Carrera Administrativa Fiscal se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Artículo 25. *Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de Carrera Administrativa Fiscal.* La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de Carrera Administrativa Fiscal, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

25.1 Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de Carrera Administrativa Fiscal, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

25.2. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

25.3. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

25.4. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

25.5. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

25.6. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

25.7. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de Carrera Administrativa Fiscal;

25.8. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

25.9. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

Artículo 26. *Concursos*. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de Carrera Administrativa Fiscal de las Contralorías Territoriales serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.

Artículo 27. *Competencia para adelantar los concursos*. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la respectiva contraloría territorial, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil para tal fin.

Parágrafo 1°. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de la respectiva entidad territorial, la cual deberá incluir dentro de su respectivo presupuesto los recursos necesarios y requeridos por la Contraloría Territorial.

Los convenios o contratos se suscribirán, preferencialmente, con las entidades acreditadas que tengan jurisdicción en el departamento o municipio en el cual esté ubicada la entidad para la cual se realiza el concurso.

Parágrafo 2: Las Contralorías Territoriales podrán utilizar la lista de elegibles de otros órganos de control fiscal territorial y su utilización no generará costo alguno.

Artículo 28. *Etapas del proceso de selección o concurso*. El proceso de selección comprende:

28.1 Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por el nominador de cada Contraloría Territorial, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

28.2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

28.3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique el Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal en desarrollo de los procesos de reclamación.

28.4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas, el Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

28.5. Período de prueba. La persona no inscrita en Carrera Administrativa Fiscal que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la Carrera Administrativa Fiscal, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa Fiscal, administrado por las unidades de personal de cada Contraloría Territorial. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa Fiscal de cada Contraloría Territorial, que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la Carrera Administrativa Fiscal. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

Parágrafo. El Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal establecerá los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos.

Artículo 29. *Reclamaciones*. Las reclamaciones que presenten los interesados y las demás actuaciones administrativas, ante el Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal y organismos de administración y vigilancia, será el establecido en lo pertinente en el Decreto 760 del 17 de marzo de 2005.

Artículo 30. *Mecanismos de publicidad*. La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con esta ley.

La página web de cada órgano de control fiscal y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.

Artículo 31. El procedimiento establecido para los procesos de selección o concursos, y que no contradigan esta ley, les será aplicado el Capítulo II del Decreto 1227 de 21 de abril de 2005.

TITULO VI

INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE EMPLEADOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA FISCAL

CAPITULO I

Registro público de carrera administrativa fiscal

Artículo 32. *Registro público de Carrera Administrativa Fiscal*. Créase el Registro Público de Carrera Administrativa Fiscal de cada Contraloría Territorial, el cual estará conformado por todos los empleados inscritos o que se llegaren a inscribir.

La administración y organización de este Registro Público corresponderá a las unidades de personal de cada Contraloría Territorial o la dependencia que haga sus veces, la cual deberá presentar al Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal, anualmente o cuando este lo solicite, un informe sobre el estado del registro.

Artículo 33. *Inscripción y actualización*. La inscripción y/o actualización consistirá en la anotación en el registro público de empleados de Carrera Administrativa Fiscal de cada Contraloría Territorial de: nombre, el sexo, el documento de identidad del empleado, denominación del empleo en el cual se inscribe o efectúa la actualización, el nombre de la dependencia, el lugar en el cual desempeña las funciones y la fecha de ingreso al registro.

Artículo 34. *Notificación*. La notificación de la inscripción y/o actualización en la Carrera Administrativa Fiscal se cumplirá con la anotación en el registro público.

Artículo 35. *Certificación*. La inscripción y/o actualización en la Carrera Administrativa Fiscal será comunicada al interesado que para el efecto será expedida por las unidades de personal de cada entidad territorial.

CAPITULO II

De la capacitación, de la evaluación del desempeño, del bienestar laboral y de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios

Artículo 36. *Objetivos de la capacitación*. La capacitación y formación de los empleados públicos están orientadas al desarrollo de sus capacidades, destrezas, habilidades, valores y competencias fundamentales, con miras a propiciar su eficacia personal, grupal y organizacional, de manera que se posibilite el desarrollo profesional de los empleados y el mejoramiento en la prestación de los servicios.

Dentro de la política que establezca el Departamento Administrativo de la Función Pública, las unidades de personal podrán formular los planes y programas de capacitación para lograr esos objetivos, en concordancia con las normas establecidas y teniendo en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño.

Los programas de capacitación y formación de las Contralorías Territoriales podrán ser diseñados, homologados y evaluados por la ESAP, de acuerdo con la solicitud que formule la respectiva institución. Si no existiera la posibilidad de que las Contralorías Territoriales o la ESAP puedan impartir la capacitación podrán realizarla entidades externas debidamente acreditadas por esta.

Parágrafo. Con el propósito de elevar los niveles de eficiencia, satisfacción y desarrollo de los empleados en el desempeño de su labor y de contribuir al cumplimiento efectivo de los resultados institucionales, las entidades deberán implementar programas de bienestar e incentivos, de acuerdo con las normas vigentes y las que desarrollen la presente ley.

Artículo 37. Los planes de capacitación de las contralorías territoriales deben responder a estudios técnicos que identifiquen necesidades y requerimientos de las áreas de trabajo y de los empleados, para desarrollar los planes anuales institucionales y las competencias laborales.

Los estudios deberán ser adelantados por las unidades de personal o por quien haga sus veces, para lo cual se podrá apoyar en los instrumentos desarrollados por el Departamento Administrativo de la Función Pública y por la Escuela Superior de Administración Pública.

Los recursos con que cuente la administración para capacitación deberán atender las necesidades establecidas en los planes institucionales de capacitación.

Artículo 38. Los programas de capacitación deberán orientarse al desarrollo de las competencias laborales necesarias para el desempeño de los empleados públicos en niveles de excelencia.

Artículo 39. Las respectivas Contralorías Territoriales revisarán el cumplimiento del Plan Anual Institucional de Capacitación formulado para la vigencia fiscal correspondiente.

La evaluación y el seguimiento buscarán especialmente medir el impacto y los resultados de la capacitación. Para medir el impacto se estudiarán los cambios organizacionales y para analizar los resultados se estudiarán los cambios en el desempeño de los empleados en sus áreas de trabajo como consecuencia de acciones de capacitación.

TITULO VII SISTEMA DE ESTIMULOS

Artículo 40. Las entidades de control fiscal territorial deberán organizar programas de estímulos con el fin de motivar el desempeño eficaz y el compromiso de sus empleados. Los estímulos se implementarán a través de programas de bienestar social.

Artículo 41. Las Contralorías Territoriales, en coordinación con los organismos de seguridad y previsión social, podrán ofrecer a todos los empleados y sus familias los programas de protección y servicios sociales que se relacionan a continuación:

41.1. Deportivos, recreativos y vacacionales.

41.2 Artísticos y culturales.

41.3. Promoción y prevención de la salud.

41.4. Capacitación informal en artes y artesanías u otras modalidades que conlleven la recreación y el bienestar del empleado y que puedan ser gestionadas en convenio con Cajas de Compensación u otros organismos que faciliten subsidios o ayudas económicas.

Parágrafo 1°. Los programas de educación no formal y de educación formal básica primaria, secundaria, media, técnica, educación superior (pregrado, postgrado, maestría y doctorado) estarán dirigidos únicamente a los empleados de período, de libre nombramiento y remoción y de Carrera Administrativa Fiscal que laboren en las Contralorías Territoriales.

Parágrafo 2°. Para los efectos de este artículo se entenderá por familia el cónyuge o compañero(a) permanente, los padres del empleado y los hijos menores de 18 años o discapacitados mayores que dependan económicamente de él.

Artículo 42. Los programas de bienestar orientados a la protección y servicios sociales no podrán suplir las responsabilidades asignadas por la ley a las Cajas de Compensación Familiar, las Empresas Promotoras de Salud, los Fondos de Vivienda y Pensiones y las Administradoras de Riesgos Profesionales.

Artículo 43. No podrán destinarse recursos dentro de los programas de bienestar para la realización de obras de infraestructura y adquisición de bienes inmuebles.

Artículo 44. La financiación de la educación formal hará parte de los programas de bienestar social dirigidos a los empleados de libre nombramiento y remoción y de Carrera Administrativa Fiscal. Para su otorgamiento, el empleado deberá cumplir las siguientes condiciones:

44.1. Llevar por lo menos un año de servicio continuo en la entidad.

44.2. Acreditar nivel sobresaliente en la calificación de servicios correspondiente al último año de servicio.

Parágrafo. Los empleados vinculados con nombramiento provisional, dado el carácter transitorio de su relación laboral, no podrán participar de programas de educación formal o no formal ofrecidos por la entidad, teniendo únicamente derecho a recibir inducción y entrenamiento en el puesto de trabajo.

Artículo 45. Los programas de bienestar responderán a estudios técnicos que permitan, a partir de la identificación de necesidades y expectativas de los empleados, determinar actividades y grupos de beneficiarios bajo criterios de equidad, eficiencia y mayor cubrimiento institucional.

Artículo 46. Las Contralorías Territoriales, con el fin de mantener niveles adecuados de calidad de vida laboral, las entidades deberán efectuar los siguientes programas:

46.1. Medir el clima laboral, por lo menos cada dos años, y definir, ejecutar y evaluar estrategias de intervención.

46.2. Evaluar la adaptación al cambio organizacional y adelantar acciones de preparación frente al cambio y de desvinculación laboral asistida o readaptación laboral cuando se den procesos de reforma organizacional.

46.3. Preparar a los prepensionados para el retiro del servicio.

46.4. Identificar la cultura organizacional y definir los procesos para la consolidación de la cultura deseada.

46.5. Fortalecer el trabajo en equipo.

46.6. Adelantar programas de incentivos.

Parágrafo. Cada Contraloría Territorial desarrollará metodologías que faciliten la formulación de programas de bienestar social para los empleados.

Artículo 47. Los planes de incentivos, enmarcados dentro de los planes de bienestar social, tienen por objeto otorgar reconocimientos por el buen desempeño, propiciando así una cultura de trabajo orientada a la calidad y productividad bajo un esquema de mayor compromiso con los objetivos de las entidades.

Artículo 48. El nominador de cada Contraloría Territorial adoptará anualmente el plan de incentivos institucionales y señalará en él los incentivos no pecuniarios que se ofrecerán al mejor empleado de Carrera Administrativa Fiscal de la entidad, a los mejores empleados de carrera de cada nivel jerárquico y al mejor empleado de libre nombramiento y remoción de la entidad, así como los incentivos pecuniarios y no pecuniarios para los mejores equipos de trabajo.

Dicho plan se elaborará de acuerdo con los recursos institucionales disponibles para hacerlos efectivos. En todo caso los incentivos se ajustarán a lo establecido en la Constitución Política y la ley.

Parágrafo. Se entenderá por equipo de trabajo el grupo de personas que laboran en forma interdependiente y coordinada, aportando las habilidades individuales requeridas para la consecución de un resultado concreto, en el cumplimiento de planes y objetivos institucionales. Los integrantes de los equipos de trabajo pueden ser empleados de una misma dependencia o de distintas dependencias de la entidad.

Artículo 49. Para otorgar los incentivos, el nivel de excelencia de los empleados se establecerá con base en la calificación definitiva resultante de la evaluación del desempeño laboral y el de los equipos de trabajo se determinará con base en la evaluación de los resultados del trabajo en equipo; de la calidad del mismo y de sus efectos en el mejoramiento del servicio; de la eficiencia con que se haya realizado su labor y de su funcionamiento como equipo de trabajo.

Parágrafo. La evaluación del desempeño laboral de los empleados de libre nombramiento y remoción de Gerencia Pública se efectuará de acuerdo con el sistema de evaluación de gestión prevista en la presente ley. Los demás empleados de libre nombramiento y remoción serán evaluados con los criterios y los instrumentos que se aplican en la entidad para los empleados de Carrera Administrativa Fiscal.

Artículo 50. Cada Contraloría Territorial establecerá el procedimiento para la selección de los mejores empleados de Carrera Administrativa Fiscal y de libre nombramiento y remoción, así como para la selección y

evaluación de los equipos de trabajo y los criterios a seguir para dirimir los empates, con sujeción a lo señalado en la presente ley.

El mejor empleado de Carrera Administrativa Fiscal y el mejor empleado de libre nombramiento y remoción de la entidad serán quienes tengan la más alta calificación entre los seleccionados como los mejores de cada nivel.

Artículo 51. Los empleados deberán reunir los siguientes requisitos para participar de los incentivos institucionales:

51.1. Acreditar tiempo de servicios continuo en la respectiva entidad no inferior a un (1) año.

51.2. No haber sido sancionados disciplinariamente en el año inmediatamente anterior a la fecha de postulación o durante el proceso de selección.

51.3. Acreditar nivel de excelencia en la evaluación del desempeño en firme, correspondiente al año inmediatamente anterior a la fecha de postulación.

Artículo 52. Para llevar a cabo el Plan de Incentivos para los equipos de trabajo, las entidades podrán elegir una de las siguientes alternativas:

52.1. Convocar a las diferentes dependencias o áreas de trabajo de la entidad para que postulen proyectos institucionales desarrollados por equipos de trabajo, concluidos en el año inmediatamente anterior.

52.2. Establecer, para el año siguiente, áreas estratégicas de trabajo fundamentadas en la planeación institucional para ser desarrolladas por equipos de trabajo a través de proyectos previamente inscritos, bajo las condiciones y parámetros que se establezcan en el procedimiento de la entidad.

52.3. Los trabajos presentados por los equipos de trabajo deberán reunir los siguientes requisitos para competir por los incentivos institucionales.

52.4. El proyecto u objetivo inscrito para ser evaluado debe haber concluido.

52.5. Los resultados del trabajo presentado deben responder a criterios de excelencia y mostrar aportes significativos al servicio que ofrece la entidad.

Artículo 53. Para la selección de los equipos de trabajo que serán objeto de incentivos, se tendrán en cuenta como mínimo las siguientes reglas generales:

53.1. Todos los equipos de trabajo inscritos que reúnan los requisitos exigidos deberán efectuar sustentación pública de los proyectos ante los empleados de la entidad.

53.2. Se conformará un equipo evaluador que garantice imparcialidad y conocimiento técnico sobre los proyectos que participen en el plan, el cual será el encargado de establecer los parámetros de evaluación y de calificar. Para ello se podrá contar con empleados de la entidad o con expertos externos que colaboren con esta labor.

53.3. Los equipos de trabajo serán seleccionados en estricto orden de mérito, con base en las evaluaciones obtenidas.

53.4. El jefe de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el Plan Institucional de Incentivos y con el concepto del equipo evaluador, asignará, mediante acto administrativo, los incentivos pecuniarios al mejor equipo de trabajo de la entidad.

53.5. A los equipos de trabajo seleccionados en segundo y tercer lugar se les asignarán los incentivos no pecuniarios disponibles que estos hayan escogido según su preferencia.

Parágrafo 1°. Las oficinas de planeación o las que hagan sus veces apoyarán el proceso de selección de los mejores equipos de trabajo de la entidad.

Parágrafo 2°. El plazo máximo para la selección, proclamación y entrega de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios a los equipos de trabajo y a los mejores empleados será el 30 de noviembre de cada año.

Artículo 54. Con la orientación del Jefe de la entidad, serán responsabilidad de las dependencias de personal o de quienes hagan sus veces la formulación, ejecución y evaluación de los programas de bienestar, para lo cual contarán con la colaboración de la Comisión de Personal.

TITULO VIII

DE LOS PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO Y DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO

CAPITULO I

Principios que orientan la permanencia en el servicio

Artículo 55. *Principios que orientan la permanencia en el servicio:*

55.1. Mérito. Principio según el cual la permanencia en los cargos de Carrera Administrativa Fiscal exige la calificación satisfactoria en el desempeño del empleo, el logro de resultados y realizaciones en el desarrollo y ejercicio de la función pública y la adquisición de las nuevas competencias que demande el ejercicio de la misma;

55.2. Cumplimiento. Todos los empleados deberán cumplir cabalmente las normas que regulan la función pública y las funciones asignadas al empleo;

55.3. Evaluación. La permanencia en los cargos exige que el empleado público de Carrera Administrativa Fiscal se someta y colabore activamente en el proceso de evaluación personal e institucional, de conformidad con los criterios definidos por la entidad o autoridad competente;

55.4. Promoción de lo público. Es tarea de cada empleado la búsqueda de un ambiente colaborativo y de trabajo en grupo y de defensa permanente del interés público en cada una de sus actuaciones y las de los organismos de control fiscal. Cada empleado asume un compromiso con la protección de los derechos, los intereses legales y la libertad de los ciudadanos.

CAPITULO II

Evaluación del desempeño laboral

Artículo 56. La evaluación del desempeño laboral es una herramienta de gestión que, con base en juicios objetivos sobre la conducta, las competencias laborales y los aportes al cumplimiento de las metas institucionales de los empleados de Carrera Administrativa Fiscal y en período de prueba en el desempeño de sus respectivos cargos, busca valorar el mérito como principio sobre el cual se fundamenten su permanencia y desarrollo en el servicio.

Artículo 57. Las evaluaciones del desempeño laboral deben ser:

55.1. Objetivas, imparciales y fundadas en principios de equidad, para lo cual deben tenerse en cuenta tanto las actuaciones positivas como las negativas; y

55.2. Referidas a hechos concretos y a comportamientos demostrados por el empleado durante el lapso evaluado y apreciados dentro de las circunstancias en que el empleado desempeña sus funciones.

Artículo 58. El desempeño laboral de los empleados de Carrera Administrativa Fiscal deberá ser evaluado y calificado con base en parámetros previamente establecidos a partir de los planes anuales de gestión del área respectiva, de las metas institucionales y de la evaluación que sobre el área realicen las oficinas de control interno o quienes hagan sus veces, de los comportamientos y competencias laborales, habilidades y actitudes del empleado, enmarcados dentro de la cultura y los valores institucionales.

Para el efecto, los instrumentos de evaluación deberán permitir evidenciar la correspondencia entre el desempeño individual y el desempeño institucional.

Artículo 59. *Evaluación del desempeño laboral.* Los empleados de Carrera Administrativa Fiscal deberán ser evaluados y calificados en los siguientes casos:

59.1 Por el período anual comprendido entre el 1° de febrero y el 31 de enero del año siguiente, calificación que deberá producirse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de dicho período.

59.2. Cuando el empleado no haya servido la totalidad del año se calificarán los servicios correspondientes al período laboral cuando este sea superior a treinta (30) días. Los períodos inferiores a este lapso serán calificados conjuntamente con el período siguiente.

59.3. Cuando así lo ordene, por escrito, el jefe del organismo, en caso de recibir la información debidamente soportada de que el desempeño laboral de un empleado es deficiente. Esta calificación no podrá ordenarse antes de transcurridos tres (3) meses de efectuada la última calificación y

deberá comprender todo el período no calificado hasta el momento de la orden, teniendo en cuenta las evaluaciones parciales que hayan podido producirse.

Si esta calificación resultare satisfactoria, a partir de la fecha en que se produjo y el 31 de enero del siguiente año, se considerará un nuevo período de evaluación, para lo cual será necesario diligenciar nuevamente los instrumentos que estén siendo utilizados en la respectiva entidad.

Parágrafo: Sobre la evaluación definitiva del desempeño procederá el recurso de reposición y de apelación.

Artículo 60. En las evaluaciones anuales se tendrán en cuenta las evaluaciones que por efecto de las siguientes situaciones sea necesario efectuar:

60.1. Por cambio de evaluador, quien deberá evaluar a sus subalternos antes de retirarse del empleo.

60.2. Por cambio definitivo de empleo como resultado de traslado.

60.3. Cuando el empleado deba separarse temporalmente del ejercicio de las funciones del cargo por suspensión o por asumir por encargo las funciones de otro o con ocasión de licencias, comisiones o de vacaciones, en caso de que el término de duración de estas situaciones sea superior a treinta (30) días calendario.

60.4. La que corresponda al lapso comprendido entre la última evaluación, si la hubiere, y el final del período semestral a evaluar.

Estas evaluaciones deberán realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se produzca la situación que las origine, con excepción de la ocasionada por cambio de jefe que deberá realizarse antes del retiro de este.

Parágrafo 1°. El término de duración de las situaciones administrativas enunciadas no se tendrá en cuenta para la evaluación anual, excepto la situación de encargo en la cual se evaluará al empleado para acceder a los programas de capacitación y estímulos.

Parágrafo 2°. Las ponderaciones que sea necesario realizar para obtener la calificación definitiva serán efectuadas por el empleado que determine el sistema de evaluación.

Artículo 61. *Resultado de la evaluación del desempeño laboral.* Los resultados de las evaluaciones deberán tenerse en cuenta, entre otros aspectos, para:

60.1. Adquirir los derechos de Carrera Administrativa Fiscal;

60.2. Ascender en la Carrera Administrativa Fiscal;

60.3. Conceder becas o comisiones de estudio;

60.4. Otorgar incentivos económicos o de otro tipo;

60.5. Planificar la capacitación y la formación;

60.6. Determinar la permanencia en el servicio.

Artículo 62. *Obligación de evaluar.* Los empleados que sean responsables de evaluar el desempeño laboral del personal, entre quienes, en todo caso, habrá un funcionario de libre nombramiento y remoción, para lo cual podrán acogerse a la metodología contenida en el instrumento y en los términos que señale esta ley.

El incumplimiento de este deber constituye falta grave y será sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de que se cumpla con la obligación de evaluar y aplicar rigurosamente el procedimiento señalado.

El Jefe de Control Interno o quien haga sus veces en las entidades u organismos a los cuales se les aplica la presente ley tendrá la obligación de remitir las evaluaciones de gestión de cada una de las dependencias, con el fin de que sean tomadas como criterio para la evaluación de los empleados, aspecto sobre el cual hará seguimiento para verificar su estricto cumplimiento.

Parágrafo: En el sistema tipo de calificación que diseñe cada Contraloría Territorial, se determinará el o los empleados responsables de evaluar el desempeño de los empleados de Carrera Administrativa Fiscal, dentro de los cuales, en todo caso, habrá un empleado de libre nombramiento y remoción.

Cuando la función de evaluar se asigne a más de un empleado, deberá determinarse quién tendrá la responsabilidad de notificar la calificación y resolver los recursos que sobre esta se interpongan.

Artículo 63. *Instrumentos de evaluación.* De acuerdo con los criterios establecidos en esta ley y en las directrices del Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal de cada Contraloría Territorial, desarrollarán sus sistemas de evaluación del desempeño.

Es responsabilidad del nominador de cada Contraloría Territorial, la adopción de un sistema de evaluación acorde con los criterios legalmente establecidos. No adoptarlo o no ajustarse a tales criterios constituye falta disciplinaria grave para el directivo responsable.

Artículo 64. Cuando el empleado cambie de cargo como resultado de ascenso dentro de la Carrera Administrativa Fiscal, el desempeño laboral en el empleo anterior no será evaluado.

Artículo 65. Cuando el empleado responsable de evaluar se retire del servicio sin efectuar las evaluaciones que le correspondían, estas deberán ser realizadas por su superior inmediato o por el empleado que para el efecto sea designado por el Jefe de la entidad. Si el empleado continúa en la entidad mantiene la obligación de realizarlas.

Artículo 66. Las evaluaciones parciales se comunicarán y contra estas no procede ningún recurso. Las calificaciones anual y extraordinaria que deberán ser motivadas, se notificarán y contra ellas proceden los recursos de reposición y apelación, cuando se considere que se produjeron con violación de las normas que las regulan o por inconformidad con los resultados de las mismas.

Artículo 67. De acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, una calificación de servicios no satisfactoria, en firme, como resultado del desempeño laboral, de carácter anual o extraordinaria el nombramiento del empleado de Carrera Administrativa Fiscal así calificado, deberá ser declarado insubsistente, mediante resolución motivada del Jefe de la entidad.

La declaratoria de insubsistencia del nombramiento de una empleada de Carrera Administrativa Fiscal en estado de embarazo por calificación no satisfactoria de servicios, solo podrá producirse dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de la licencia por maternidad biológica o por adopción o de la licencia correspondiente, en el caso de aborto o parto prematuro no viable.

Parágrafo. La declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria solo se produce con relación a la calificación anual o a la extraordinaria.

Artículo 68. Corresponde al jefe de personal o a quien haga sus veces, velar por la oportuna y adecuada aplicación del sistema de evaluación y calificación de servicios. Para tal efecto deberá:

68.1. Proponer al jefe de la entidad el sistema específico de evaluación del desempeño para su posterior aprobación.

68.2. Capacitar a los evaluados y evaluadores sobre las normas y procedimientos que rigen la materia.

68.3. Suministrar oportunamente los formularios y los demás apoyos necesarios para proceder a las evaluaciones.

68.4. Presentar al jefe del organismo informes sobre los resultados obtenidos en las calificaciones de servicios.

CAPITULO III

Evaluación y calificación del periodo de prueba

Artículo 69. Al vencimiento del período de prueba el empleado será evaluado en su desempeño laboral y deberá producirse la calificación definitiva de servicios, para lo cual se utilizará el instrumento de evaluación del desempeño que rige para las contralorías territoriales.

Una vez en firme la calificación del período de prueba, si fuere satisfactoria, determinará la permanencia del empleado en el cargo para el cual fue nombrado y su inscripción en el Registro de Carrera Administrativa Fiscal. En caso de ser insatisfactoria la calificación, causará el retiro de la entidad del empleado que no tenga los derechos de Carrera Administrativa Fiscal.

Artículo 70. Durante el período de prueba se surtirán evaluaciones parciales en los siguientes casos:

70.1. Por cambio de evaluador.

70.2. Por interrupción de dicho periodo en término igual o superior a veinte (20) días continuos, caso en el cual el período de prueba se prolongará por el término que dure la interrupción.

70.3. Por el lapso comprendido entre la última evaluación parcial, si la hubiere, y el final del período.

Parágrafo. La evaluación parcial comprenderá la totalidad del término de la situación que la genera.

Artículo 71. A las evaluaciones y calificaciones de servicios del período de prueba serán comunicadas y notificadas de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

TITULO IX

RETIRO DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS

CAPITULO I

Causales de retiro

Artículo 72. *Causales de retiro del servicio.* El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de Carrera Administrativa Fiscal se produce en los siguientes casos:

72.1. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;

72.2. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de Carrera Administrativa Fiscal;

72.3. Por renuncia regularmente aceptada;

72.4. Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez, hasta tanto se notifique por parte de la Administradora de Pensiones correspondiente su inclusión en la nómina de pensionados.

72.5. Por invalidez absoluta;

72.6. Por edad de retiro forzoso;

72.7. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;

72.8. Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;

72.9. Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;

72.10. Por orden o decisión judicial;

72.11. Por supresión del empleo;

72.12. Por muerte;

72.13. Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

Parágrafo. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de Carrera Administrativa Fiscal de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.

CAPITULO II

Derechos de Carrera Administrativa Fiscal

Artículo 73. *Pérdida de los derechos de Carrera Administrativa Fiscal.* El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior, implica la separación de la Carrera Administrativa Fiscal y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación en los términos de la presente ley.

De igual manera, se producirá el retiro de la Carrera Administrativa Fiscal y la pérdida de los derechos de la misma, cuando el empleado tome posesión de un cargo de libre nombramiento y remoción sin haber mediado la comisión respectiva.

Los derechos de Carrera Administrativa Fiscal no se perderán cuando el empleado tome posesión de un empleo para el cual haya sido designado en encargo.

Artículo 74. *Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria.* El nombramiento del empleado de Carrera

Administrativa Fiscal deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora, en forma motivada, cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral.

Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento procederá recurso de reposición.

Esta decisión se entenderá revocada, si al interponer los recursos dentro del término legal, la administración no se pronuncia dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo.

La autoridad competente que no resuelva el recurso respectivo dentro del plazo previsto, será sancionada de conformidad con la Ley 734 de 2002 y las normas que la modifiquen o adicionen.

CAPITULO III

Reformas a las plantas de personal y derechos del empleado de carrera administrativa fiscal en caso de supresión del cargo

Artículo 75. *Reformas de plantas de personal.* Las reformas de planta de empleos de las Contralorías Territoriales, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades, por la ESAP, o por firmas especializadas en la materia; estudios que deberán garantizar el mejoramiento organizacional.

Artículo 76. Se entiende que la modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas, de:

76.1. Fusión, supresión o escisión de entidades.

76.2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.

76.3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.

76.4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.

76.5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción de bienes o prestación de servicios.

76.6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.

76.7. Introducción de cambios tecnológicos.

76.8. Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.

76.9. Racionalización del gasto público.

76.10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.

Parágrafo 1°. Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.

Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad, no tendrá la calidad de nuevo nombramiento la incorporación que se efectúe en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales.

Artículo 77. Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos:

77.1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.

77.2. Evaluación de la prestación de los servicios.

77.3. Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.

Artículo 78. *Efectos de la incorporación del empleado de Carrera Administrativa Fiscal a las nuevas plantas de personal.* Cuando la incorporación se efectúe en un empleo igual no podrán exigirse requisitos distintos a los acreditados por los servidores al momento de su inscripción

o actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa Fiscal en el empleo suprimido. Cuando la incorporación se realice en un empleo equivalente, deberán acreditarse los requisitos exigidos por la entidad que esté obligada a efectuarla, de conformidad con el manual específico de funciones y requisitos de la misma.

Artículo 79. *Derechos del empleado de Carrera Administrativa Fiscal en caso de supresión del cargo.* Los empleados públicos de Carrera Administrativa Fiscal, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización.

Parágrafo 1°. Para los efectos de reconocimiento y pago de las indemnizaciones de que trata el presente artículo, el tiempo de servicios continuo se contabilizará a partir de la fecha de posesión como empleado público en la entidad en la cual se produce la supresión del empleo.

No obstante lo anterior, cuando el cargo que se suprime esté siendo desempeñado por un empleado que haya optado por la reincorporación y haya pasado a este por la supresión del empleo que ejercía en otra entidad o por traslado interinstitucional, para el reconocimiento y pago de la indemnización se contabilizará además, el tiempo laborado en la anterior entidad siempre que no haya sido indemnizado en ella, o ellas.

Parágrafo 2°. La tabla de indemnizaciones será la siguiente:

a) Por menos de un (1) año de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salarios;

b) Por un (1) año o más de servicios continuos y menos de cinco (5) cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año; y quince (15) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos;

c) Por cinco (5) años o más de servicios continuos y menos de diez (10) cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año; y veinte (20) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos;

d) Por diez (10) años o más de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año; y cuarenta (40) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

Parágrafo 3°. En todo caso, no podrá efectuarse supresión de empleos de Carrera Administrativa Fiscal que conlleve el pago de la indemnización sin que previamente exista la disponibilidad presupuestal suficiente para cubrir el monto de tales indemnizaciones.

TITULO X

DE LOS PRINCIPIOS DE LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL EN LAS CONTRALORIAS TERRITORIALES

Artículo 80. *Empleos de naturaleza gerencial.* Son cargos de naturaleza gerencial en las contralorías territoriales, todos los empleos del nivel directivo, así:

80.1. Los cargos que conlleven ejercicio de responsabilidad directiva en las Contralorías Territoriales, tendrán a efectos de la presente ley, el carácter de empleos de gerencia pública.

80.2. La gerencia pública comprende todos los empleos del nivel directivo de las Contralorías Territoriales, diferentes de: Contralor Auxiliar, Subcontralor o Vicecontralor, Secretario General de Organismo de Control.

Estos empleos comportan responsabilidad por la gestión y por un conjunto de funciones cuyo ejercicio y resultados son posibles de ser medidos y evaluados.

Artículo 81. *Principios de la función gerencial.*

81.1. Los empleados que ejerzan funciones gerenciales en las Contralorías Territoriales, están obligados a actuar con objetividad, transparencia y profesionalidad en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de la subordinación al órgano del que dependan jerárquicamente.

81.2. Los titulares de los cargos de naturaleza gerencial de las Contralorías Territoriales, junto con los nominadores, formularán las políticas públicas

o las acciones estratégicas a cargo de la entidad y serán responsables de su ejecución.

81.3. Los titulares de los cargos de naturaleza gerencial de las Contralorías Territoriales, están facultados para diseñar, incorporar, implantar, ejecutar y motivar la adopción de tecnologías que permitan el cumplimiento eficiente, eficaz y efectivo de los planes, programas, políticas, proyectos y metas formulados para el cumplimiento de la misión institucional.

81.4. Los titulares de los cargos de naturaleza gerencial de las Contralorías Territoriales formularán, junto con los funcionarios bajo su responsabilidad y en cumplimiento de las políticas gubernamentales, así como de las directrices de los jefes del organismo o entidad respectiva, las políticas públicas o las acciones estratégicas a cargo de la entidad y serán responsables de su ejecución. En tal sentido, darán las instrucciones pertinentes para que los evaluadores tengan en cuenta en la evaluación del desempeño los resultados por dependencias, procesos y proyectos.

81.5. Los titulares de los cargos de naturaleza gerencial de las Contralorías Territoriales están sujetos a la responsabilidad de la gestión, lo que significa que su desempeño será valorado de acuerdo con los principios de eficacia y eficiencia. El otorgamiento de incentivos dependerá de los resultados conseguidos en el ejercicio de sus funciones.

81.6. Los titulares de los cargos de naturaleza gerencial de las Contralorías Territoriales estarán sujetos al sistema de evaluación de la gestión establecido en esta ley.

Artículo 82. Al Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal, le corresponde la formulación de las políticas relacionadas con el ingreso, capacitación y evaluación de la gestión de los gerentes públicos.

Artículo 83. Los empleos de libre nombramiento y remoción que hayan sido calificados por esta ley como de Gerencia Pública, sin perjuicio de la discrecionalidad que los caracteriza, se proveerán por criterios de mérito, capacidad y experiencia.

Artículo 84. El proceso meritocrático para la selección de los gerentes públicos se iniciará mediante la identificación por parte del nominador del empleo o empleos gerenciales que se pretendan proveer en su entidad y de la definición del perfil de competencias.

Artículo 85. Las acciones de capacitación y desarrollo de los titulares de los cargos de naturaleza gerencial, deberán establecerse a partir de la evaluación de los resultados de su gestión y orientarse a la identificación, definición y fortalecimiento de las competencias gerenciales.

Artículo 86. La evaluación de la gestión gerencial se realizará con base en los Acuerdos de Gestión, documentos escritos y firmados entre el superior jerárquico y el respectivo gerente público, con fundamento en los planes, programas y proyectos de la entidad para la correspondiente vigencia.

Artículo 87. El Acuerdo de Gestión debe ser producto de un proceso concertado entre el superior jerárquico y cada titular del cargo de naturaleza gerencial, entendiendo la concertación como un espacio de intercambio de expectativas personales y organizacionales, sin que se vea afectada la facultad que tiene el nominador para decidir.

Artículo 88. El Acuerdo de Gestión se pactará para una vigencia anual, la cual debe coincidir con los períodos de programación y evaluación previstos en el ciclo de planeación de la entidad. Habrá períodos inferiores dependiendo de las fechas de vinculación del respectivo gerente público. Cuando un compromiso abarque más del tiempo de la vigencia del acuerdo, se deberá determinar un indicador que permita evaluarlo con algún resultado en el período anual estipulado.

Artículo 89. Las Oficinas Asesoras de Planeación o quien haga sus veces, deberán prestar el apoyo requerido en el proceso de concertación de los Acuerdos, suministrando la información definida en los respectivos planes operativos o de gestión anual de la entidad y los correspondientes objetivos o propósitos de cada dependencia. Asimismo, deberán colaborar en la definición de los indicadores a través de los cuales se valorará el desempeño de los gerentes.

El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces será el responsable de suministrar los instrumentos adoptados para la concertación y formalización de los acuerdos de gestión.

Artículo 90. En un plazo no mayor de cuatro (4) meses, contados a partir la fecha de la posesión en su cargo, el titular del cargo de naturaleza gerencial y su superior jerárquico concertarán y formalizarán el Acuerdo de Gestión, tiempo durante el cual desarrollará los aprendizajes y acercamientos necesarios para llegar a un acuerdo objetivo.

Artículo 91. Los compromisos pactados en el acuerdo de gestión deberán ser objeto de seguimiento permanente por parte del superior jerárquico. De dicho seguimiento se dejará constancia escrita de los aspectos más relevantes que servirán de soporte para la evaluación anual del Acuerdo.

Artículo 92. Al finalizar el período de vigencia del Acuerdo se deberá efectuar una valoración para determinar y analizar los logros en el cumplimiento de los compromisos y resultados alcanzados por el titular del cargo de naturaleza gerencial, con base en los indicadores definidos.

El encargado de evaluar el grado de cumplimiento del acuerdo es el nominador de cada Contraloría Territorial, con base en los informes de planeación y control interno que se produzcan.

La función de evaluar será indelegable y se llevará a cabo dejando constancia escrita, en un plazo no mayor de tres meses contado a partir de la finalización de la vigencia del Acuerdo.

Artículo 93. *Procedimiento de ingreso a los empleos de naturaleza gerencial.*

93.1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los titulares de los cargos de naturaleza gerencial.

93.2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.

93.3. La evaluación del candidato o de los candidatos propuestos por el nominador, podrá ser realizada por un órgano técnico de la entidad conformado por directivos, o, en su caso, podrá ser encomendado a una universidad pública o privada, o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos.

Parágrafo. En todo caso, la decisión sobre el nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora.

Artículo 94. *Acuerdos de gestión.* Una vez nombrado el titular del cargo de naturaleza gerencial, de manera concertada con el nominador de cada Contraloría Territorial, determinará los objetivos a cumplir.

El acuerdo de gestión concretará los compromisos adoptados por los titulares de los cargos de naturaleza gerencial de las Contralorías Territoriales, con el nominador de cada Contraloría Territorial y describirá los resultados esperados en términos de cantidad y calidad. En el acuerdo de gestión se identificarán los indicadores y los medios de verificación de los mismos.

El acuerdo de gestión será evaluado por el nominador de cada Contraloría Territorial en el término máximo de tres (3) meses después de acabar el ejercicio, según el grado de cumplimiento de objetivos. La evaluación se hará por escrito y se dejará constancia del grado de cumplimiento de los objetivos.

Parágrafo. Es deber de los titulares de cargos de naturaleza gerencial cumplir los acuerdos de gestión, sin que esto afecte la discrecionalidad para su retiro.

TITULO X DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 95. *Protección a la maternidad.* No procederá el retiro de una funcionaria con nombramiento provisional, ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley, mientras se encuentre en estado de embarazo o en licencia de maternidad.

Cuando un cargo de Carrera Administrativa Fiscal se encuentre provisto mediante nombramiento en período de prueba con una empleada en estado de embarazo, dicho periodo se interrumpirá y se reiniciará una vez culmine el término de la licencia de maternidad.

Cuando una empleada de Carrera Administrativa Fiscal en estado de embarazo obtenga evaluación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los ocho (8) días calendario siguientes al vencimiento de la licencia de maternidad.

Parágrafo 1°. Las empleadas de Carrera Administrativa Fiscal tendrán derecho a la indemnización de que trata el presente artículo, sin perjuicio de la indemnización a que tiene derecho la empleada de Carrera Administrativa Fiscal, por la supresión del empleo del cual es titular, a que se refiere el artículo 79 de la presente ley.

Parágrafo 2°. En todos los casos y para los efectos del presente artículo, la empleada deberá dar aviso por escrito al jefe de la entidad inmediatamente obtenga el diagnóstico médico de su estado de embarazo, mediante la presentación de la respectiva certificación.

Artículo 96. *Protección a los desplazados por razones de violencia y a las personas con algún tipo de discapacidad.* Cuando por razones de violencia un empleado con derechos de Carrera Administrativa Fiscal demuestre su condición de desplazado ante la autoridad competente, de acuerdo con la Ley 387 de 1997 y las normas que la modifiquen o complementen, el Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal de cada Contraloría, gestionará dentro de las demás contralorías territoriales, la posibilidad de su incorporación.

En todo caso, las Contralorías Territoriales, estarán obligadas, de conformidad como lo establece el artículo 27 de la Ley 361 de 1997 a preferir entre los elegibles, cuando quiera que se presente un empate, a las personas con discapacidad.

Artículo 97. *Convocatorias de los empleos cubiertos por provisionales y encargos.* Durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, las Contralorías Territoriales, deberán proceder a convocar los concursos abiertos para cubrir los empleos vacantes de Carrera Administrativa Fiscal que se encuentren provistos mediante nombramiento provisional o encargo.

Artículo 98. *Responsabilidad del nominador.* Sin perjuicio de la imposición de las multas a que hubiere lugar, cuando los nominadores de las Contralorías Territoriales, omitan la aplicación de las normas de Carrera Administrativa Fiscal, efectúe nombramientos sin sujeción a la misma o permita la permanencia de funcionarios en cargos de Carrera Administrativa Fiscal, excediendo los términos del encargo o de la provisionalidad, sin que medie autorización, él y los integrantes del Consejo Superior de Carrera que lo permitan por acción u omisión con conocimiento de ello, incurrirán en causal de mala conducta y responderán patrimonialmente en los términos previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Artículo 99. *Régimen de administración de personal.* Las normas de administración de personal contempladas en la presente ley y en los Decretos 2400 y 3074 de 1968 y demás normas que los modifiquen, reglamenten, sustituyan o adicionen, se aplicarán a los empleados que presten sus servicios en las Contralorías Territoriales.

Artículo 100. Los vacíos que se presenten en la presente ley se les aplicará lo dispuesto en la Ley General de Carrera Administrativa Fiscal y sus Decretos Reglamentarios.

Artículo 101. En todo caso se conservarán y se respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos o establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, a la fecha de vigencia de esta ley.

Artículo 102. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación, deroga el Parágrafo del artículo 3° de la Ley 909 de 2004.

La Presidente del honorable Senado de la República.

El Secretario General del honorable Senado de la República.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C.,

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Contralorías Territoriales, de conformidad con la Constitución Política de Colombia, deben tener un régimen especial de carrera; no obstante, desde la expedición de la Ley 27 de 1992, han tenido la cobertura provisional del Sistema General de Carrera Administrativa, que continuó con la Ley 443 de 1998 y ahora con la Ley 909 de 2004.

Reiteradas sentencias de la Corte Constitucional, han planteado la urgente necesidad de que el Congreso de la República, expida la Ley Especial de Carrera Administrativa para las Contralorías Territoriales, hecho que a la fecha no se ha dado.

Sobre el asunto que nos ocupa, la Sentencia **C-391 de 1993**, referenció:

“...Ahora bien, si el Congreso se abstiene indefinidamente de expedir los estatutos especiales que prevé la Carta, haciendo también indefinida la aplicación de las indicadas normas generales, excediendo los términos razonables para ejercer su competencia, incurriría en una conducta violatoria de la Carta Política, pero la violación consistiría precisamente en una conducta omisiva y no tendría por qué afectar la constitucionalidad de las disposiciones dictadas a título precario. Acceder a la inexecutable planteada significaría dejar sin régimen jurídico la administración de personal de carrera en buena parte de los órganos y entidades que deben tenerlo, según mandato del artículo 125 de la Carta.

No sería esta la oportunidad para que la Corte Constitucional definiera ese asunto, entre otras razones por cuanto lo que ahora se controvierte es la constitucionalidad de unas normas en cuanto dispusieron algo, no la responsabilidad del legislativo por no haber expedido todavía los estatutos especiales en referencia.

La unidad de materia

A juicio de la Corte, no se configura tampoco, en el caso de las normas atacadas, la violación del artículo 158 de la Constitución, pues la materia de ellas es la misma de la que se ocupa la integridad de la Ley 27 de 1992, es decir, el régimen de carrera administrativa.

La Comisión Nacional del Servicio Civil

No tiene fundamento el cargo que se formula contra las disposiciones objeto de la demanda por posible violación del artículo 130 de la Constitución.

Es verdad que dicho precepto superior excluye a los servidores públicos con régimen especial sobre carrera de las competencias de administración y vigilancia atribuida a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

No obstante, las normas acusadas nada dicen al respecto, de tal manera que mal puede sostenerse que ellas hayan ampliado, por fuera del mandato constitucional, las indicadas competencias. No lo hacen directamente, como lo acreditan sus textos, ni tampoco indirectamente, es decir, por la remisión que hacen a la integridad de la Ley 27 de 1992, pues el artículo 14 de esta, que señala las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, hace de modo expreso la misma advertencia del artículo constitucional que se pretende violado: “Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de la carrera de los empleados del Estado, **con excepción de aquellas que tengan carácter especial:**...” (subraya la Corte).

De otra parte la Sentencia **C-372/99**, en unos de sus apartes expresó que:

“La carrera en las contralorías de las entidades territoriales es de carácter especial y que, por lo mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución, su régimen está expresamente exceptuado del ámbito que corresponde, en materia de administración y vigilancia, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la cual resulta que esta no puede cumplir, en cuanto a tales entes, las aludidas funciones”.

Asimismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en repetidas oportunidades ha expresado que la Comisión Nacional del Servicio Civil, no vigila, ni administra las Carreras Especiales y, que en

consecuencia, las directrices que traza esta Comisión, no pueden ser aplicables a las Contralorías Territoriales, miremos:

La Carta Magna en el artículo 130, respecto del ámbito de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, estableció lo siguiente:

Artículo 130. “Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

Lo anterior, claramente indica que va en contravía de los postulados constitucionales, que la Comisión Nacional del Servicio Civil, vigile y administre la carrera administrativa de estas entidades. Es absolutamente improcedente e inconveniente que el ejecutivo intervenga en la autonomía administrativa de los órganos de control fiscal, ya que desde la misma Norma Superior, se tiene la autonomía presupuestal, administrativa y contractual, así:

La Constitución de 1991, es clara cuando estableció el régimen especial de carrera administrativa, observemos:

Artículo 267, inciso 4°. “La Contraloría es una entidad de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal”.

Conforme con lo anterior y de acuerdo con la remisión realizada por el artículo 272 de la Norma Superior, es contundente la obligatoriedad de establecer este régimen para estos organismos de control, miremos:

“Los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República, en el artículo 268”.

Gabriel Zapata Correa, Luis Alfredo Ramos Botero, Humberto Builes Correa, Mario Uribe Escobar, Luis Guillermo Vélez Trujillo, Manuel Ramiro Velásquez A., Bernardo Alejandro Guerra H., William Vélez Mesa, Omar Flórez Vélez, Oscar Darío Pérez Pineda, Oscar Arboleda Palacio, Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Héctor Arango Angel, Pedro Antonio Jiménez Salazar, Carlos Arturo Piedrahíta, Guillermo Gaviria Z., Luis Fernando Duque, Ramón Elejalde Arbeláez, Oscar Suárez..

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de septiembre de 2005 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 149, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Senadores *Guillermo Gaviria* y otros; honorables Representantes *Carlos A. Piedrahíta* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 658 - Jueves 22 de septiembre de 2005	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 146 de 2005 Cámara, por la cual se crea el Programa de Escuelas para la Democracia y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 147 de 2005 Cámara, por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo y se dictan otras disposiciones.	4
Proyecto de ley número 148 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito departamento del Huila y se dictan otras disposiciones.	7
Proyecto de ley número 149 de 2005 Cámara, por la cual se dictan las normas del régimen especial de la Carrera Administrativa Fiscal de las Contralorías Territoriales, y se dictan otras disposiciones.	9